

LEY N. 6140

SAN JUAN, 13 de DICIEMBRE de 1990

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

BOLETIN OFICIAL, 21 de Marzo de 1991

Vigentes

SUMARIO

* DERECHO PROCESAL-CODIGO PROCESAL PRNAL DE SAN JUAN-ACCION PENAL-
JUECES-JURISDICCION Y COMPETENCIA-EXTRADICION-INHIBICION Y
RECUSACION-PARTES Y DEFENSORES-MINISTERIO FISCAL-IMPUTADO-QUERELLANTE-
ACTOR CIVIL-CIVILMENTE DEMANDADO-DEFENSORES Y MANDATARIOS-
ACTOS PROCESALES-NOTIFICACIONES CITACIONES Y VISTAS-
INSTRUCCION-ACTOS INICIALES-DENUNCIA-MEDIOS DE PRUEBA-
SITUACION DEL IMPUTADO-DECLARACION INDAGATORIA-PROCESAMIENTO-
PRISION PREVENTIVA-SOBRESEIMIENTO-EXCEPCIONES-JUICIO COMUN-
JUICIOS ESPECIALES-CLAUSURA DE LA INSTRUCCION-RECURSOS-
EJECUCION PENAL-COSTAS.

* **La Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan sanciona con fuerza de Ley:**

GENERALIDADES

* CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 520
NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 514
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 02-11-92

OBSERVACION

LA LEY N. 7046 (B.O.13-09-00) REGULA SOBRE LA CUSTODIA Y
DISPOSICION DE LOS BIENES SECUESTRADOS EN CAUSAS PENALES Y
CORRECCIONALES.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 182)

*

TITULO I (artículos 1 al 5)

*

* artículo 1:

* Artículo 1.- Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes, según las leyes reglamentarias; ni penado sin juicio previo fundado en Ley anterior al hecho del proceso, y substanciado conforme a las disposiciones de esta ley; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal; ni procesado o penado más de una vez por el mismo hecho.

* artículo 2:

* Artículo 2.- Validez temporal- Las leyes procesales penales se aplicarán desde su promulgación, aún en causas por delitos anteriores cuyas sentencias no estén ejecutoriadas, salvo disposición en contrario.

* artículo 3:

* Artículo 3.- Interpretación restrictiva y analógica- Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no podrán aplicarse por analogía.

* artículo 4:

* Artículo 4.- In dubio pro reo- En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado.

* artículo 5:

* Artículo 5.- Normas prácticas- La Corte de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código.

TITULO II

ACCIONES QUE NACEN DEL DELITO (artículos 6 al 20)

*

CAPITULO I

Acción Penal (artículos 6 al 15)

*

* artículo 6:

* Artículo 6.- Ejercicio. Naturaleza- La acción penal pública será ejercida por el Ministerio Público, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario.

* artículo 7:

* Artículo 7.- Acción dependiente de instancia privada- Cuando la acción penal dependa de instancia privada, solo podrá iniciarse si el ofendido por el delito o, en orden excluyente, sus representantes legales, tutor o guardador, formularen denuncia ante autoridad competente para recibirla.

Será considerado guardador quien tuviera a su cargo, por cualquier motivo, el cuidado del menor.

La instancia privada se extiende de derecho a todos los partícipes del delito.

* artículo 8:

* Artículo 8.- Querellante particular- El ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular en la forma especial que este Código establece, y sin perjuicio de ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria. Si el querellante particular se constituyera, a la vez, en actor civil, podrá formular ambas instancias en un solo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto.

*** artículo 9:**

* Artículo 9.- Acción privada- La acción privada se ejercerá por medio de querrela, en la forma especial que establece este Código.

*** artículo 10:**

* Artículo 10.- Obstáculos al ejercicio de la acción penal- Si el ejercicio de la acción penal dependiere de juicio político, desafuero o enjuiciamiento previos, se observarán los límites establecidos por este Código en los artículos 198, 199, 200 y 201.

*** artículo 11:**

* Artículo 11.- Regla de no prejudicialidad- Los tribunales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

*** artículo 12:**

* Artículo 12.- Cuestiones prejudiciales- Cuando la existencia del delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la Ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, aún de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.

*** artículo 13:**

* Artículo 13.- Apreciación- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los tribunales podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que este continúe.

*** artículo 14:**

* Artículo 14.- Juicio previo- El juicio previo de la otra jurisdicción podrá ser promovido y proseguido por el ministerio fiscal, con citación de las partes interesadas.

*** artículo 15:**

* Artículo 15.- Libertad del imputado. Diligencias urgentes- Resuelta la suspensión del proceso, se ordenará la libertad del imputado, sin perjuicio de realizarse los actos urgentes de la Instrucción.

CAPITULO II

Acción Civil (artículos 16 al 20)

*

*** artículo 16:**

* Artículo 16.- Ejercicio- La acción civil para la restitución de la cosa obtenida por medio del delito o la indemnización del daño causado por éste, podrá ser ejercida sólo por el damnificado directo, aunque no fuere la víctima del delito, o sus herederos en los límites de su cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable, ante el mismo Tribunal en que se promueve la acción penal.

*** artículo 17:**

* Artículo 17.- Casos en que la Provincia sea damnificada- La acción civil será ejercida por el Fiscal o por la Fiscalía de Estado cuando la Provincia resulte perjudicada por el delito.

*** artículo 18:**

* Artículo 18.- Ejercicio por el Ministerio Pupilar- La acción civil será ejercida por el Ministerio Pupilar cuando el titular de la acción sea incapaz para hacer valer sus derechos y no tengan quien lo represente.

*** artículo 19:**

* Artículo 19.- Oportunidad- La acción civil sólo podrá ser ejercida en el proceso mientras esté pendiente la acción penal. La competencia del Tribunal Penal para conocer de la primera dependerá de la subsistencia de la segunda. La absolución del procesado, no impedirá al tribunal penal pronunciarse sobre la acción civil.

* **artículo 20:**

* Artículo 20.- Ejercicio posterior- Si la acción penal no puede proseguir en virtud de causa legal, la acción civil podrá ser ejercida en sede civil.

TITULO III

EL JUEZ (artículos 21 al 62)

*

CAPITULO I

Jurisdicción (artículos 21 al 24)

*

* **artículo 21:**

* Artículo 21.- Naturaleza y extensión- La jurisdicción penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Provincial y la Ley instituyan; es improrrogable y se extiende al conocimiento de los hechos delictuosos cometidos en el territorio de la Provincia, excepto los de jurisdicción federal o militar.

* **artículo 22:**

* Artículo 22.- Jurisdicciones especiales. Prioridad de juzgamiento- Si a una persona se le imputase un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal o militar, el orden de juzgamiento se regirá por la ley nacional. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. No obstante ello, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el otro, siempre que no se obstaculice el ejercicio de las respectivas jurisdicciones o la defensa del imputado.

* **artículo 23:**

* Artículo 23.- Jurisdicciones comunes. Prioridad de juzgamiento- Si a una persona se le imputase un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción de la Capital Federal o de otra provincia, será juzgado primero en San Juan, si el delito imputado en ella es de mayor gravedad, o siendo éste igual, fuere de fecha de comisión anterior. Del mismo modo se procederá en el caso de delitos conexos. Pero el Tribunal, si lo estimare conveniente, podrá suspender el trámite del proceso o diferir su decisión hasta después que se pronuncie la otra jurisdicción.

* **artículo 24:**

* Artículo 24.- Unificación de penas- Cuando una persona sea condenada en diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas, conforme a lo dispuesto por el Código Penal, el Tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o la menor. El condenado cumplirá la pena en la Provincia cuando en ésta se disponga la unificación.

CAPITULO II

Competencia (artículos 25 al 40)

*

SECCION PRIMERA (artículos 25 al 33)

*

*** artículo 25:**

* Artículo 25.- Competencia en razón de la materia. Competencia de la Corte de Justicia- La Corte de Justicia juzga: 1) De los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión.
2) De las cuestiones de competencia entre tribunales de distintas circunscripciones y entre jurisdicciones de distinta naturaleza.

*** artículo 26:**

* Artículo 26.- Competencia de la Cámara en lo Criminal- La Cámara en lo Criminal juzga: 1) En única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.
2) De los recursos contra las resoluciones de los jueces de instrucción, de los jueces en lo correccional y las que durante la instrucción dicte el Juez de Menores.
3) De los recursos de queja por justicia retardada o denegada por estos jueces.

*** artículo 27:**

* Artículo 27.- Competencia del Juez de Instrucción- El Juez de Instrucción investiga los delitos de acción pública de competencia criminal.

*** artículo 28:**

* Artículo 28.- Competencia del Juez Correccional- El Juez en lo Correccional investigará y juzgará en única instancia: 1) En los delitos reprimidos con penas no privativas de la libertad.
2) En los delitos reprimidos con penas privativas de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años y en los delitos culposos
*Párrafo final del Inc. 2 incorporado por Art. 1 Ley N 6977 (B.O. 24-11-99).

Modificado por: Ley 6.977 de San Juan Art.1

(B.O. 24-11-99) PARRAFO FINAL INCORPORADO AL INCISO 2)

*** artículo 29:**

- * Artículo 29.- Competencia del Juez de Menores- El Juez de Menores conocerá : 1) En la investigación de los delitos de acción pública cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho.
2) En el juzgamiento en única instancia de los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión.
3) En los casos de simple inconducta, abandono material o peligro moral de menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de encontrarse en esa situación.

* **artículo 30:**

- * Artículo 30.- Competencia de los Jueces de Paz Letrados- Si en el territorio de su competencia no tuviere el asiento de su despacho un Juez de Instrucción en lo Correccional, o de Menores, el Juez de Paz Letrado practicará los actos urgentes de investigación con arreglo a lo dispuesto por el Art. 203. Podrá recibir declaración al imputado en la forma y con las garantías establecidas por la Ley, y ordenar su detención en los casos previstos en los arts. 283 y 285, comunicándola inmediatamente al órgano competente; y recibir las declaraciones testificales según las normas generales sobre la instrucción. Deberá remitir las actuaciones al órgano judicial competente dentro de los cinco (5) días a contar de su avocamiento, mas en caso de difícil investigación, aquél podrá prorrogar este término por otro tanto.

* **artículo 31:**

- * Artículo 31.- Determinación de competencia- Para determinar la competencia se tendrá en cuenta la pena establecida por la Ley para el delito consumado y las circunstancias agravantes para su calificación. No así la acumulación de penas por concurso de delitos de la misma competencia.
Cuando la Ley, reprima el delito con varias clases de penas, se tendrá en cuenta la cualitativamente mas grave.

* **artículo 32:**

* Artículo 32.- Declaración de incompetencia- La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso. El Tribunal que la declara remitirá las actuaciones al que considere competente poniendo a su disposición los detenidos que hubiere.
Sin embargo, fijada la audiencia para el debate sin que se haya planteado la excepción, el Tribunal juzgará los delitos de competencia inferior.

* **artículo 33:**

* Artículo 33.- Nulidad por incompetencia- La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto los que no pueden ser repetidos, y salvo el caso de que un tribunal de competencia superior haya actuado en una causa atribuída a otro de competencia inferior.

SECCION SEGUNDA

Competencia Territorial (artículos 34 al 37)

*

* **artículo 34:**

* Artículo 34.- Reglas Generales- Será competente el tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito. En caso de tentativa, lo será el de la circunscripción judicial donde se cumplió el último acto de ejecución. En caso de delito continuado o permanente, lo será el de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia.

* **artículo 35:**

* Artículo 35.- Regla subsidiaria- Si se ignora o duda en qué circunscripción se cometió el delito, será competente el Tribunal que prevenga en la causa.

* **artículo 36:**

* Artículo 36.- Declaración de la incompetencia- En cualquier estado del proceso, el Tribunal que reconozca su incompetencia territorial, deberá remitir la causa al competente poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción.

* **artículo 37:**

* Artículo 37.- Efectos de la declaración de incompetencia- La declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos, salvo aquellos realizados después que se haya declarado la incompetencia.

SECCION TERCERA

Competencia por Conexión (artículos 38 al 40)

*

* **artículo 38:**

* Artículo 38.- Casos de conexión- Las causas serán conexas en lo siguientes casos si: 1) Los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar; cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas.

2) Un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad.

3) A una persona se le imputan varios delitos.

* **artículo 39:**

* Artículo 39.- Reglas de conexiones- Cuando se substancien causas conexas por delitos de acción pública y jurisdicción provincial, aquellas se acumularán y será Tribunal competente: 1) Aquel a quien corresponda el delito más grave.

2) Si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el competente para juzgar el delito primeramente cometido.

3) Si los delitos fueren simultáneos, o no constare debidamente cuál se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o, en su defecto, el que haya prevenido.

4) Si no pudieran aplicarse estas normas, el Tribunal que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

La acumulación de causas no obstará a que se puedan recopilar por separado las distintas actuaciones sumariales.

* artículo 40:

* Artículo 40.- Excepción a las reglas de conexión- No procederá la acumulación de causas cuando determine un grave retardo para alguna de ellas, aunque en todos los procesos deberá intervenir un solo Tribunal de acuerdo a las reglas del Artículo anterior. Si correspondiere unificar las penas el Tribunal lo hará al dictar la última sentencia.

CAPITULO III

Relaciones Jurisdiccionales (artículos 41 al 51)

*

SECCION PRIMERA

Cuestiones de Jurisdicción y Competencia (artículos 41 al 48)

*

* artículo 41:

* Artículo 41.- Tribunal competente- Si dos tribunales se declararan simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un delito, el conflicto será resuelto por la Corte de Justicia.

*** artículo 42:**

* Artículo 42.- Promoción- El Ministerio Fiscal y las otras partes podrán promover la cuestión de competencia, por inhibitoria ante el tribunal que consideren competente o por declinatoria ante el tribunal que consideren incompetente. El que optare por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente. Al plantear la cuestión, el recurrente deberá manifestar, bajo pena de inadmisibilidad, que no ha empleado el otro medio, y si resultare lo contrario, será condenado en costas, aunque aquella sea resuelta a su favor o abandonada. Si se hubiere empleado los dos medios y llegado a decisiones contradictorias, prevalecerá la que se hubiere dictado primero.

*** artículo 43:**

* Artículo 43.- Oportunidad- La cuestión de competencia podrá ser promovida en cualquier estado de la instrucción, y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32, 36 y 354.

*** artículo 44:**

* Artículo 44.- Procedimiento de la inhibitoria- Cuando se promueva la inhibitoria se observarán las siguientes reglas: 1) El Tribunal ante quien se proponga la resolverá dentro del tercer día, previa vista al Ministerio Fiscal por igual término. 2) Cuando se deniegue el requerimiento de inhibición, la resolución será apelable ante la Corte de Justicia. 3) Cuando se resuelva librar exhorto inhibitorio, con él se acompañarán las piezas necesarias para fundar la competencia. 4) El Tribunal requerido, cuando reciba el exhorto de inhibición, resolverá previa vista por tres (3) días al Ministerio Público y a las otras partes. Cuando haga lugar a la inhibitoria, su resolución será apelable conforme al Inciso 2) y en tal caso, los autos serán remitidos oportunamente al Tribunal que la propuso, poniendo a su disposición al imputado y los elementos de convicción que hubiere. 5) Si se negare la inhibición, el auto será comunicado al Tribunal que la hubiera propuesto, en la forma prevista en el Inciso 4) y se le pedirá que conteste si reconoce la competencia o, en caso contrario, que remita los antecedentes a la Corte de Justicia. 6) Recibido el oficio expresado anteriormente, el Tribunal que

propuso la inhibitoria resolverá en el término de tres (3) días y sin más trámites si sostiene o no su competencia. En primer caso remitirá los antecedentes a la Corte de Justicia y se lo comunicará al Tribunal requerido para que haga lo mismo con el expediente; en el segundo, se lo comunicará al competente remitiéndole todo lo actuado.

7) El conflicto será resuelto dentro de tres (3) días, previa vista por igual término al Ministerio Fiscal, remitiéndose de inmediato la causa al Tribunal competente.

*** artículo 45:**

* Artículo 45.- Procedimiento de la declinatoria- La declinatoria se sustanciará en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

*** artículo 46:**

* Artículo 46.- Efectos- Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción, que será continuada: 1) Por el Tribunal que primero conoció en la causa.

2) Si dos Tribunales hubieren tomado conocimiento de la causa en la misma fecha, por el requerido de inhibición.

Las cuestiones propuestas antes de la fijación de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente, sin perjuicio de que el Tribunal ordene la instrucción suplementaria prevista por el artículo 335.

*** artículo 47:**

* Artículo 47.- Validez de los actos practicados- Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia serán válidos, pero el Tribunal al que correspondiere el proceso podrá ordenar su ratificación o ampliación.

*** artículo 48:**

* Artículo 48.- Cuestiones de jurisdicción- Las cuestiones de jurisdicción con tribunales federales, nacionales, militares o de otras provincias, serán resueltas en cuanto no se oponga la ley nacional, conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia.

SECCION SEGUNDA

Extradición (artículos 49 al 51)

*

*** artículo 49:**

* Artículo 49.- Extradición solicitada a jueces del país- Cuando un Tribunal pidiere a otro del país la extradición de un imputado o condenado por un delito, con el exhorto se remitirá, según corresponda, copia de la orden de detención, del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia y en todo caso, los documentos necesarios para comprobar la identidad del requerido y los recaudos exigidos por los convenios interprovinciales vigentes.

*** artículo 50:**

* Artículo 50.- Extradición solicitada a jueces extranjeros- Si el imputado o condenado se encontrara en territorio extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática y con arreglo a los tratados existentes o al principio de reciprocidad.

*** artículo 51:**

* Artículo 51.- Extradición solicitada por otros jueces- Las solicitudes de extradición efectuadas por otros tribunales serán diligenciadas inmediatamente previa vista por veinticuatro (24) horas al Ministerio Público siempre que reúnan los requisitos del artículo 47.

Si el imputado o condenado fuere detenido, verificada su identidad, se le permitirá que personalmente o por intermedio del defensor aclare los hechos e indique las pruebas que a su juicio pueden ser útiles, después de lo cual, si la solicitud de extradición fuese procedente, deberá ser puesto sin demora a disposición del Tribunal requirente.

Cuando se proceda a la detención de una persona, ésta deberá ser notificada por escrito en el momento en que se haga efectiva la medida, de la causa de la misma, autoridad que la dispuso y lugar donde será conducida, dejándosele copia de la orden del acta labrada, a más de darse cuenta dentro de las veinticuatro (24) horas a un familiar del detenido o a quien éste indique a los efectos de su defensa.

CAPITULO IV

Inhibición y Recusación (artículos 52 al 62)

*

* artículo 52:

* Artículo 52.- Motivos de inhibición.- El Juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos: 1) Si en el mismo proceso hubiere pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia o auto de procesamiento; si hubiere intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante; si hubiere actuado como perito, o conocido el hecho como testigo.

2) Si como Juez hubiere intervenido o intervinieren en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3) Si fuere pariente, en los grados preindicados, con algún interesado.

4) Si él o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso.

5) Si fuere o hubiere sido tutor o curador, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.

6) Si él o sus parientes dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o

comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.

7) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se trate de bancos oficiales o constituídos por sociedades anónimas.

8) Si antes de comenzar el proceso hubiere sido acusado o denunciante de alguno de los interesados, o acusado por ellos, o denunciado por los mismos.

9) Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados le hubiere promovido juicio de destitución. 10) Si hubiere dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados.

11) Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

12) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor.

* artículo 53:

* Artículo 53.- Interesados- A los fines del Artículo anterior, se considerarán interesados el imputado, el ofendido, el damnificado y el civilmente responsable aunque estos últimos no se constituyan en parte.

* artículo 54:

* Artículo 54.- Cuando corresponda, la Cámara en lo Criminal juzgará de la inhibición o recusación del Juez de Instrucción, del Correccional y del de Menores; el Juez de Instrucción, la del Juez de Paz Letrado; los tribunales colegiados previa integración, la de sus miembros.

* artículo 55:

* Artículo 55.- Trámite de la inhabilitación- El Juez que se inhabilita remitirá el expediente, por decreto fundado al que deba reemplazarlo; éste proseguirá su curso de inmediato, sin perjuicio de elevar los antecedentes pertinentes al Tribunal correspondiente, si estimare que la inhabilitación no tiene fundamento. El Tribunal resolverá la incidencia sin trámite. Cuando el Juez que se inhabilita forme parte de un tribunal colegiado le solicitará a éste que le admita la inhabilitación.

* **artículo 56:**

* Artículo 56.- Recusación- Las partes, sus defensores o mandatarios, podrán recusar al Juez sólo cuando exista uno de los motivos enumerados en el artículo 52.

* **artículo 57:**

* Artículo 57.- Forma- La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, por un escrito que indique los motivos en que se basa y los elementos de prueba si los hubiere.

* **artículo 58:**

* Artículo 58.- Oportunidad- La recusación sólo podrá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades: Durante la instrucción, antes de su clausura; en el juicio, durante el término de citación y cuando se trate de recursos, en el primer escrito que se presente o en el término de emplazamiento. Sin embargo, en caso de causal sobreviniente o de ulterior integración del Tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida, o de ser aquella notificada, respectivamente.

* **artículo 59:**

* Artículo 59.- Trámite y competencia- Si el Juez admitiere la recusación se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55. En caso contrario se remitirá el escrito de recusación con su informe al Tribunal competente que, previa audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sin recurso alguno.

* **artículo 60:**

* Artículo 60.- Recusación no admitida- Si el Juez de Instrucción, o en lo Correccional o el de Menores fuere recusado y no admitiere la procedencia de la recusación y siendo manifiestamente inciertos los hechos que se alegan, continuará la investigación aún durante el trámite del incidente; pero si se hiciere lugar a la recusación, los actos serán declarados nulos siempre que lo pidiere el recusante en la primera oportunidad que tomare conocimiento de ello.

* **artículo 61:**

* Artículo 61.- Recusación de secretarios y auxiliares- Los secretarios y auxiliares deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos expresados en el artículo 52 y el Tribunal ante el cual actúen averiguará verbalmente el hecho y resolverá lo que corresponda, sin recurso alguno.

* **artículo 62:**

* Artículo 62.- Efectos- Producida la inhibición o aceptada la recusación, el Juez inhibido o recusado no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad. Aunque posteriormente desaparezcán los motivos que determinaron aquéllas, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.

TITULO IV

PARTES Y DEFENSORES (artículos 63 al 117)

*

CAPITULO I

El Ministerio Fiscal (artículos 63 al 68)

*

*** artículo 63:**

* Artículo 63.- Función- El Ministerio Público promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley.

*** artículo 64:**

* Artículo 64.- Atribuciones del Fiscal de Cámara- Además de las funciones generales acordadas por la ley, el Fiscal de Cámara actuará durante el juicio ante el Tribunal respectivo, y podrá llamar al Agente Fiscal que haya intervenido en la instrucción, en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, incluso durante el debate.

2) Cuando estuviere en desacuerdo fundamental con el requerimiento fiscal o le fuere imposible actuar para que mantenga oralmente la acusación.

*** artículo 65:**

* Artículo 65.- Atribuciones del Agente Fiscal- El Agente Fiscal actuará ante los jueces de instrucción, correccional, de menores y de paz letrado, y cumplirá la función atribuída por el Artículo anterior.

*** artículo 66:**

* Artículo 66.- Forma de actuación- Los representantes del Ministerio Público formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones; nunca podrán remitirse a las decisiones del Juez; procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

*** artículo 67:**

* Artículo 67.- Poder coercitivo- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público dispondrá de los poderes acordados al Tribunal por el artículo 124.

*** artículo 68:**

*** Artículo 68.-** Inhibición y recusación- Los miembros del Ministerio Público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, con excepción de los previstos en la primera parte del inciso 8) y en el 10) del artículo 52.

La recusación, lo mismo que las cuestiones de inhibición, serán resueltas en juicio oral y sumario por el Juez o Tribunal ante el cual actúa el funcionario recusado.

CAPITULO II

El Imputado (artículos 69 al 75)

*** artículo 69:**

*** Artículo 69.-** Calidad e instancias- Toda persona podrá hacer valer los derechos que la ley acuerda al imputado, desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra. Cuando estuviere preso, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al Tribunal y al Fiscal según corresponda.

*** artículo 70:**

*** Artículo 70.-** Derechos del imputado- La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa, tiene derecho, aún cuando todavía no fuere procesada, a presentarse al Tribunal, personalmente o por intermedio de un defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles. El Tribunal, por su parte, puede asimismo, citarla a dar explicaciones no juradas, sin que ello importe su procesamiento.

En ambos casos la asistencia letrada es necesaria (art. 33 de la Constitución).

*** artículo 71:**

* Artículo 71.- Identificación- La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no sea posible porque el imputado se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos por los artículos 271 y siguientes, y por los otros medios que se juzguen oportunos.

* **artículo 72:**

* Artículo 72.- Identidad física- Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el curso de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de la misma o durante la ejecución.

* **artículo 73:**

* Artículo 73.- Incapacidad- Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho padecía de alguna enfermedad mental que lo hace inimputable, podrá disponerse, provisionalmente, su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros. En tal caso sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o, si no lo hubiere, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados. Si el imputado fuere menor de dieciocho (18) años, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

* **artículo 74:**

* Artículo 74.- Incapacidad sobreviniente- Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el Tribunal suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros ordenará la internación de aquel en un establecimiento adecuado, cuyo director le informará trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento que se ordene sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél en relación a otros imputados.

Si curare el imputado, proseguirá la causa a su respecto.

* **artículo 75:**

* Artículo 75.- Examen mental obligatorio- El imputado será sometido a exámen mental, siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión, o cuando fuere sordomudo o menor de dieciocho (18) años, o mayor de setenta (70), o si fuera probable la aplicación de la medida de seguridad prevista por el artículo 52 del Código Penal.

CAPITULO III

El Querellante (artículos 76 al 83)

*

* **artículo 76:**

* Artículo 76.- Instancia y requisitos- Las personas mencionadas en el artículo 8 podrán instar su participación en el proceso como querellante particular. Los incapaces deberán actuar debidamente representados autorizados o asistidos del modo prescripto por la ley. La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder general o "apud acta", ante el Fiscal o el Juez de Instrucción, en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad: 1) Nombre, apellido y domicilio del querellante particular.

2) Una relación sucinta del hecho en que se funda.

3) Nombre y apellido del o de los imputados, si los supiere.

4) La petición de ser tenido como parte y la firma.

*** artículo 77:**

* Artículo 77.- Oportunidad. Trámite- La instancia podrá formularse a partir de iniciada la investigación y hasta su clausura. El pedido será resuelto por decreto fundado o auto, por el Juez de Instrucción, en el término de tres (3) días.

*** artículo 78:**

* Artículo 78.- Rechazo- Si el Juez de Instrucción rechazara el pedido de participación, el querellante particular podrá apelar la resolución.

*** artículo 79:**

* Artículo 79.- Facultades y deberes- El querellante particular podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado en la forma que dispone este Código.

La intervención de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo.

*** artículo 80:**

* Artículo 80.- Renuncia- El querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención cuando, regularmente citado, no compareciera a la primera audiencia del debate o no presentare conclusiones.

*** artículo 81:**

* Artículo 81.- Víctima del delito- La víctima del delito tendrá derecho a ser informada acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso (artículos 8 y 16), de las resoluciones que se dicten sobre la situación del imputado y, cuando fuere menor o incapaz, se la autorizará a que durante los actos procesales sea acompañada por personas de su confianza, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación.

*** artículo 82:**

* Artículo 82.- Arraigo- Quien pretenda constituirse como querellante y se domicilie en el extranjero deberá, a pedido del imputado, prestar una caución suficiente para responder por las costas que eventualmente provoque al adversario, cuyo contenido y plazo se fijará judicialmente.

*** artículo 83:**

* Artículo 83.- Querellante exclusivo- Cuando, conforme a la ley penal, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que, según esa ley, sea el titular del ejercicio de la acción.

CAPITULO IV

El Actor Civil (artículos 84 al 96)

*** artículo 84:**

* Artículo 84.- Constitución de parte- Para ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal, su titular deberá constituirse en actor civil. Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles.

*** artículo 85:**

* Artículo 85.- Demandados- La constitución en actor civil procederá aun cuando no estuviere individualizado el imputado. Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos. Cuando el actor no mencionare a ningún imputado se entenderá que se dirige contra todos.

*** artículo 86:**

* Artículo 86.- Forma del acto- La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante un escrito que contenga bajo pena de inadmisibilidad, las condiciones personales y el domicilio legal del accionante, a qué proceso se refiere y los motivos en que se funda la acción.

* **artículo 87:**

* Artículo 87.- Oportunidad- La constitución de parte civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso con anterioridad al decreto de citación a juicio.
Pasada dicha oportunidad la constitución será rechazada sin más trámite, sin perjuicio de accionar en la sede correspondiente.

* **artículo 88:**

* Artículo 88.- Facultades- La parte civil tendrá en el proceso la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictuoso y los daños y perjuicios que le haya causado, reclamar las medidas cautelares y restituciones, reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

* **artículo 89:**

* Artículo 89.- Notificación- La constitución del actor civil deberá ser notificada al imputado y al civilmente demandado, y producirá efectos a partir de la última notificación.
En el caso del Artículo 85, primera parte, la notificación se hará en cuanto se individualice al imputado.

* **artículo 90:**

* Artículo 90.- Oposición- El imputado y el civilmente responsable podrán oponerse a la intervención del actor civil, dentro del término perentorio de tres (3) días, a contar de la respectiva notificación; pero cuando al civilmente responsable se lo citare o interviniere con posterioridad podrá hacerlo dentro de dicho término a contar de su citación e intervención.

* **artículo 91:**

* Artículo 91.- Trámite de la oposición- La incidencia de oposición seguirá el trámite de las excepciones y la resolución será inapelable; pero si en el momento de ser deducida pudiere retardar la clausura de la instrucción, dicho trámite podrá ser diferido para la etapa preliminar del juicio.

* **artículo 92:**

* Artículo 92.- Naturaleza de la oposición- Cuando no se deduzca oposición en la oportunidad establecida en el artículo 90, la constitución del actor civil será definitiva, salvo lo dispuesto en el artículo 91.
La aceptación o el rechazo del actor civil, no podrán ser reproducidos en el debate.

* **artículo 93:**

* Artículo 93.- Rechazo o exclusión de oficio- Durante la instrucción o los actos preliminares del juicio, el Tribunal podrá rechazar o excluir de oficio y mediante resolución fundada al actor civil cuya intervención sea manifiestamente ilegal, salvo que su participación hubiere sido concedida al resolverse un incidente de oposición.
La resolución que excluya la intervención será apelable en el plazo de tres (3) días.

* **artículo 94:**

* Artículo 94.- Efectos de la resolución- La resolución que rechace la constitución del actor civil no impedirá el ejercicio de la acción ante la jurisdicción civil.

* **artículo 95:**

* Artículo 95.- Desistimiento- El actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.
El desistimiento importa la renuncia de la acción civil.

* **artículo 96:**

* Artículo 96.- Deber de atestiguar- La intervención de una persona como actor civil no la exime del deber de declarar como testigo.

CAPITULO V

El Civilmente Demandado (artículos 97 al 104)

*

* artículo 97:

* Artículo 97.- Citación- Las personas que, según la ley civil, respondan por el imputado del daño que cause el delito, podrán ser citadas para que intervengan en el proceso a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria, quien, en su escrito, expresará el nombre y domicilio del demandado y los motivos en los que funda su acción.

* artículo 98:

* Artículo 98.- Oportunidad y forma- Esta citación que podrá hacerse en la oportunidad que establece el Artículo 87, contendrá el nombre y domicilio del accionante y del citado, la indicación del proceso y el plazo en que se deba comparecer, el que nunca será menor de ocho (8) días.
La resolución será notificada al imputado y a su defensor.

* artículo 99:

* Artículo 99.- Nulidad- Será nula esta citación cuando adolezca de omisiones o errores esenciales que perjudiquen la defensa del civilmente demandado, restringiéndole la audiencia o la prueba. La nulidad no influirá en la marcha del proceso, ni impedirá el ejercicio ulterior de la acción civil ante la jurisdicción respectiva.

* artículo 100:

* Artículo 100.- Intervención voluntaria- Cuando en el proceso se ejerza la acción civil, la persona que pueda ser civilmente demandada tendrá derecho a comparecer voluntariamente en el mismo, hasta tres (3) días después de clausurada la instrucción. Esta participación deberá solicitarse bajo pena de inadmisibilidad, en la forma prescripta por el artículo 86, y el decreto que la acuerde será notificado a las partes.

* **artículo 101:**

* Artículo 101.- Oposición- A la intervención del civilmente demandado podrá oponerse al propio citado, o quien ejerza la acción civil si no hubiera pedido la citación, o el imputado. Este incidente se deducirá y tramitará en la forma, oportunidad y plazos establecidos para oponerse a la constitución del actor civil, por los artículos 90 y 91.

* **artículo 102:**

* Artículo 102.- Exclusión- Serán también aplicables con respecto al civilmente demandado los artículos 92 y 93; pero cuando su exclusión haya sido pedida por el actor civil, ésta no podrá intentar nueva acción contra aquél.

* **artículo 103:**

* Artículo 103.- Caducidad- La exclusión o el desistimiento del actor civil harán caducar la intervención del civilmente demandado.

* **artículo 104:**

* Artículo 104.- Derechos y garantías- El civilmente demandado gozará desde su intervención en el proceso y en cuanto concierne a sus intereses civiles, de los derechos y garantías concedidas al imputado para su defensa; pero su rebeldía no suspenderá el trámite.

CAPITULO VI

Citación en Garantía del Asegurador (artículos 105 al 107)

*

*** artículo 105:**

* Artículo 105.- Derecho- El actor civil, el imputado y demandado civil asegurados, podrán pedir la citación en garantía del asegurador de los dos últimos.

*** artículo 106:**

* Artículo 106.- Carácter- La intervención del asegurador se regirá por las normas que regulan la del demandado civil, en cuanto sean aplicables.

*** artículo 107:**

* Artículo 107.- Oportunidad- El actor civil, deberá pedir la citación en la oportunidad prevista en el artículo 87. El imputado y el demandado civil la pedirán en la oportunidad establecida en el artículo 90.

CAPITULO VII

Defensores y Mandatarios (artículos 108 al 117)

*** artículo 108:**

* Artículo 108.- Derechos del imputado- El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogados de su confianza o por el Defensor Oficial, lo que se le hará saber por la autoridad policial o judicial que intervenga en la primera oportunidad. Podrá también defenderse personalmente, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso.

Si el imputado estuviere privado de su libertad, cualquier persona que tenga con él relación de parentesco o amistad podrá presentarse ante la autoridad policial o judicial que corresponda, proponiéndole un defensor.

En tal caso se hará comparecer al imputado de inmediato ante el órgano judicial competente, a los fines de la ratificación de la propuesta.

*** artículo 109:**

* Artículo 109.- Número de defensores- El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados. Cuando intervinieren dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución de uno por el otro, no alterará trámites ni plazos.

*** artículo 110:**

* Artículo 110.- Obligatoriedad- El cargo de defensor del imputado, una vez aceptado, es obligatorio, salvo excusación atendible. Con idéntica salvedad, la aceptación será obligatoria para el abogado de la matrícula cuando se lo nombrare en sustitución del defensor oficial.

*** artículo 111:**

* Artículo 111.- Defensa de oficio- Cuando no se autorice la defensa personal el nombramiento de defensor se hará sin la menor dilación y siempre antes de comenzar el acto de la declaración indagatoria, para lo cual el Juez invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula. Si el imputado no lo hiciere, el Juez designará de oficio al defensor oficial, bajo sanción de nulidad de los actos en los cuales la ley acuerda al defensor la facultad de asistir.

*** artículo 112:**

* Artículo 112.- Nombramiento posterior- La designación del defensor de oficio no perjudica el derecho del imputado de elegir ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

*** artículo 113:**

* Artículo 113.- Defensor común- La defensa de varios imputados podrá ser confiada a un defensor común siempre que no exista incompatibilidad. Si ésta fuere advertida, el Tribunal proveerá, aun de oficio, a las sustituciones necesarias conforme a lo dispuesto en el artículo 111.

* **artículo 114:**

* Artículo 114.- Otro defensores y mandatarios- El actor civil y el civilmente responsable actuarán en el proceso personalmente o por mandatario especial, pero siempre con patrocinio letrado.

* **artículo 115:**

* Artículo 115.- Sustitución- Los defensores de las partes podrán designar sustitutos para que intervengan, si tuvieren impedimento legítimo.

En caso de abandono de la defensa el abogado sustituyente asumirá las obligaciones del defensor y no tendrá derecho a prórroga de plazos o audiencias.

* **artículo 116:**

* Artículo 116.- Abandono- En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar a su cliente sin asistencia letrada. Si así lo hiciere se proveerá a su inmediata sustitución por el defensor oficial, hasta entonces estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa.

Cuando el abandono ocurriere poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres (3) días para la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa, aun cuando el Tribunal conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del oficial. El abandono de los defensores o mandatarios de las partes civiles no suspenderá el proceso.

* **artículo 117:**

* Artículo 117.- Sanciones- El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios podrá ser sancionado con multa de quinientos mil australes (A 500.000) a cinco millones de australes (A 5.000.000), además de la separación de la causa.

El abandono constituye falta grave y obliga al que incurre en él a pagar las costas de la sustitución, sin perjuicio de las otras sanciones. Estas serán apelables.

Al quedar firmes serán comunicadas al Tribunal de Conducta del Foro de Abogados.

TITULO V

ACTOS PROCESALES (artículos 118 al 182)

*

CAPITULO I

Disposiciones Generales (artículos 118 al 123)

*

*** artículo 118:**

* Artículo 118.- Idioma- En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional, bajo pena de nulidad.

*** artículo 119:**

* Artículo 119.- Fecha- Para fechar un acto deberá indicarse el lugar, día mes y año en que se cumple. La hora será consignada sólo cuando especialmente se la exija.

Cuando la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquella no pueda establecerse con certeza en virtud de los elementos del acto y de otros conexos con él.

El secretario del Tribunal deberá poner el cargo a todos los escritos, oficios o notas que reciba, expresando la fecha y hora de presentación.

*** artículo 120:**

* Artículo 120.- Día y hora- Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de instrucción. Para los de debate el Tribunal podrá habilitar los días y horas que estime necesarios.

* **artículo 121:**

* Artículo 121.- Juramento- Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido, según corresponda por el Juez o por el Presidente del Tribunal, bajo pena de nulidad, de acuerdo con las creencias del que lo preste quien, de pie, será instruído de las penas correspondientes al delito de falso testimonio. Si el deponente se negare a prestar juramento en virtud de creencias religiosas o ideológicas, se le exigirá promesa de decir verdad.

* **artículo 122:**

* Artículo 122.- Oralidad- El que debe declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos salvo que el Tribunal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos.

En primer término el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate, y después, si fuere necesario, se lo interrogará. Las preguntas que se formulen no serán indicativas, capciosas ni sugestivas.

Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y las respuestas.

* **artículo 123:**

* Artículo 123.- Declaraciones especiales- Para recibir juramento y examinar a un sordo se le presentarán por escrito las fórmulas y las preguntas; si se tratare de un mudo, se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si de un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos, o a falta de él a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

CAPITULO II

Actos y Resoluciones Judiciales (artículos 124 al 135)

*

* artículo 124:

* Artículo 124.- Poder coercitivo- En el ejercicio de sus funciones, el Tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordena.

* artículo 125:

* Artículo 125.- Asistencia del secretario- El Tribunal será siempre asistido en el cumplimiento de sus actos por el secretario, quien refrendará todas sus resoluciones con firma entera precedida por la fórmula "ante mi".

* artículo 126:

* Artículo 126.- Resoluciones- Las decisiones del Tribunal serán dadas por sentencia, auto o decreto. Dictará sentencia, considerando el fondo del asunto, para poner término al proceso, auto para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este Código lo exija; decreto en los demás casos; o cuando esta forma sea especialmente prescripta.
Las sentencias y los autos se redactarán en doble ejemplar, de los cuales uno se glosará a las actuaciones y el restante será protocolizado por el Secretario.

* artículo 127:

* Artículo 127.- Motivación de las resoluciones- Las sentencias y los autos deberán ser motivados bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción cuando la ley lo disponga.

* artículo 128:

* Artículo 128.- Firma de las resoluciones- Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el Juez o todos los miembros del Tribunal que actuaren; las primeras, con firma entera, los segundos con media firma. Los decretos en esta última forma, por el Juez o el Presidente del Tribunal.
La falta de firma producirá la nulidad del acto.

* **artículo 129:**

* Artículo 129.- Término- El Tribunal dictará los decretos el día en que los expedientes sean puestos a despacho; los autos dentro de los cinco (5) días, salvo que se disponga otra cosa; y las sentencias, en las oportunidades especialmente previstas.

* **artículo 130:**

* Artículo 130.- Rectificación- Dentro del término de tres (3) días de dictadas las resoluciones, el Tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquellas, siempre que ello no importe una modificación esencial.
La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

* **artículo 131:**

* Artículo 131.- Queja por retardo de justicia- Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al Tribunal que ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda.
Si la demora fuere imputable al presidente o a un miembro de un Tribunal Colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo Tribunal; y si lo fuere la Corte de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

* **artículo 132:**

* Artículo 132.- Resolución definitiva- Las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

* **artículo 133:**

* Artículo 133.- Copia auténtica- Cuando por cualquier causa se destruyan, o pierdan o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquéllos.

A tal fin el Tribunal ordenará que quien tenga la copia la consigne en Secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

* **artículo 134:**

* Artículo 134.- Restitución y renovación- Si no hubiere copia de los actos, el Tribunal ordenará que se rehagan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no fuere posible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerla.

* **artículo 135:**

* Artículo 135.- Copias e informes- El Tribunal ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueren solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

CAPITULO III

Exhortos Mandamientos y Oficios (artículos 136 al 141)

*

* **artículo 136:**

* Artículo 136.- Reglas generales- Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la sede del Tribunal, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un Tribunal de jerarquía superior o igual, inferior o a autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial.

* **artículo 137:**

* Artículo 137.- Comunicación directa- Los tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad de la Provincia, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten sin demora alguna.

* **artículo 138:**

* Artículo 138.- Exhorto con tribunales extranjeros- Los exhortos a tribunales extranjeros se diligenciarán por vía diplomática, en la forma establecida por los tratados o costumbres internacionales. Los de tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y modos establecidos por los tratados o costumbres internacionales y por las leyes del país.

* **artículo 139:**

* Artículo 139.- Exhorto de otras jurisdicciones- Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, previa vista fiscal, siempre que no perjudique la jurisdicción del Tribunal.

* **artículo 140:**

* Artículo 140.- Denegación y retardo- Si el diligenciamiento de un exhorto fuere denegado o demorado, el Tribunal exhortante podrá dirigirse a la Corte de Justicia la cual, previa vista fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento, según sea o no de la Provincia el Juez exhortado.

* **artículo 141:**

* Artículo 141.- Comisión y transfrencia de exhortos- El Tribunal exhortado podrá comisionar el despacho de exhorto a otro inferior, cuando el acto deba practicarse fuera del lugar de su asiento, o remitirlo al Tribunal a quien se debió dirigir, si ese lugar no fuere de su competencia.

CAPITULO IV

Actas (artículos 142 al 145)

*

*** artículo 142:**

* Artículo 142.- Reglas generales- Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de lo actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo. A tal efecto, el Juez será asistido por el Secretario y los funcionarios de policía, por dos testigos, que podrán pertenecer a la misma repartición en caso de suma urgencia.

*** artículo 143:**

* Artículo 143.- Contenidos y formalidades- Las actas deberán contener: la fecha, el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas, si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento y si las dictaron los declarantes.

Concluída o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello. Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se les informará que el acta puede ser leída y, en su caso, suscripta por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

*** artículo 144:**

* Artículo 144.- Nulidad- El acta será nula si falta la indicación de la fecha o la firma del funcionario actuante, o la del secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del Artículo anterior.

Asimismo son nulas las enmiendas, interlineados o soberraspados efectuados en el acta y no salvados al final de la misma.

* **artículo 145:**

* Artículo 145.- Testigos de actuación- No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciocho (18) años, los dementes, y los que en el momento del acto se encuentren en estado de inconciencia.

CAPITULO V

Notificaciones, Citaciones y Vistas (artículos 146 al 169)

*

* **artículo 146:**

* Artículo 146.- Regla general. Lugar del acto- Las resoluciones judiciales se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas de dictadas, salvo que el Tribunal dispusiere un plazo menor, y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

* **artículo 147:**

* Artículo 147.- Personas habilitadas- Las notificaciones serán practicadas por el secretario, el empleado del Tribunal que corresponda o se designe especialmente.

Cuando la persona que se deba notificar esté fuera de la sede del Tribunal, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad judicial que corresponda.

* **artículo 148:**

* Artículo 148.- Lugar del acto- Los fiscales y defensores oficiales, serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes, en la Secretaría del Tribunal o en el domicilio constituido. Si el imputado estuviere preso, será notificado en la Secretaría o en el lugar de detención, según lo resuelva el Tribunal. Las personas que no tuvieran domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

* **artículo 149:**

* Artículo 149.- Domicilio legal- Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio que establezca la Ley.

* **artículo 150:**

* Artículo 150.- Notificaciones a los defensores y mandatarios- Si las partes tuvieran defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones; salvo en los siguientes casos en que también deberán ser notificadas aquellas: 1) Cuando la ley lo exija expresamente.
2) Cuando el Tribunal lo ordene al dictar la resolución.
3) La constitución de partes civiles.
4) Las resoluciones sobre libertad del imputado.
5) El procesamiento, el sobreseimiento y la sentencia.
6) Cuando se trate de una actividad personal requerida directamente a la parte.

* **artículo 151:**

* Artículo 151.- Modo de notificación- La notificación se hará entregando a la persona que deba ser notificada una copia autorizada de la resolución, dejándose debida constancia en el expediente.
Si se tratare de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutive.

* **artículo 152:**

* Artículo 152.- Notificación en la oficina- Cuando la notificación se haga personalmente, en la Secretaría o en el despacho del fiscal o del defensor oficial, se dejará constancia en el expediente, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado, quien podrá sacar copia de la resolución. Si éste no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, lo harán dos testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina.

* **artículo 153:**

* Artículo 153.- Notificación en el domicilio- Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o encargado de practicarla llevará dos (2) copias autorizadas de la resolución, con indicación del Tribunal y del proceso en que se dictó. Entregará una al interesado, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con indicación del lugar, día y hora de la diligencia, firmando juntamente con el notificado. Cuando la persona a quien se deba notificar no fuere encontrada en su domicilio, la copia será entregada a alguna mayor de dieciocho (18) años que resida allí, prefiriéndose a los parientes del interesado y, a falta de ellos, a sus empleados o dependientes. Si no encontrare a ninguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dicha edad que sepa leer y escribir, con preferencia el más cercano. En estos casos, el funcionario o empleado que practique la notificación hará constar el nombre y apellido de la persona a quien hizo entrega de la copia y por qué motivo, firmando la diligencia junto con ella.

Quando el notificado o el tercero se negaren a recibir la copia o a dar su nombre o firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, de lo que se dejará constancia, en presencia de un testigo que firmará la diligencia. Si la persona requerida no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego.

* **artículo 154:**

* Artículo 154.- Notificación por edictos- Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publicarán durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.

Los edictos contendrán, según el caso, la designación del Tribunal que entendiere en la causa; el nombre y apellido del destinatario de la notificación; el delito que motiva el proceso, la transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica; el término dentro del cual deberá presentarse el citado, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, será declarado rebelde; la fecha en que se expide el edicto y la firma del Secretario.

Un ejemplar del número del Boletín Oficial en que se hizo la publicación será agregado al expediente.

* artículo 155:

* Artículo 155.- Disconformidad entre original y copia- En caso de disconformidad entre el original y la copia, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

* artículo 156:

* Artículo 156.- Nulidad de la notificación- La notificación será nula: 1) Si hubiere existido error sobre la identidad de la persona notificada.
2) Si la resolución hubiera sido notificada en forma incompleta.
3) Si en la diligencia no constare la fecha, o cuando corresponda la entrega de la copia.
4) Si faltare alguna de las firmas prescriptas.

* artículo 157:

* Artículo 157.- Citación- Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el Tribunal ordenará su citación y ésta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, salvo lo dispuesto por el Artículo siguiente, pero bajo la pena de nulidad, en la cédula se expresará: El Tribunal que la ordenó, su objeto y el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

*** artículo 158:**

* Artículo 158.- Citaciones especiales- Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios podrán ser citados por medio de la policía, o por cartas certificadas con aviso de retorno, telegrama colacionado o carta documento. Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no obedecen la orden judicial, y que en ese caso serán conducidos por la fuerza pública de no mediar causa justificada.

El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

La incomparencia injustificada hará incurrir en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

*** artículo 159:**

* Artículo 159.- Vistas- Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga y serán diligenciadas por las personas habilitadas para notificar.

*** artículo 160:**

* Artículo 160.- Modo de correrlas- Las vistas se correrán entregando al interesado bajo recibos las actuaciones en las que se ordenaren. El secretario o empleado hará constar la fecha del acto, mediante diligencia extendida en el expediente firmada por él y el interesado.

*** artículo 161:**

* Artículo 161.- Notificación- Cuando no se encontrare a la persona a la que se debe correr vista, la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 153.

El término correrá desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de Secretaría el expediente por el tiempo que faltare para el vencimiento del término.

*** artículo 162:**

* Artículo 162.- Término de las vistas- Toda vista que no tenga término fijado se considerará ordenada por tres (3) días.

*** artículo 163:**

* Artículo 163.- Falta de devolución de las actuaciones- Vencido el término por el cual se corrió vista sin que las actuaciones fueren devueltas, el Tribunal librará orden inmediata al Oficial de Justicia, para que la requiera o se incaute de ellas, autorizándolo a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública. Si la ejecución de la orden sufriere entorpecimiento por culpa del requerido, podrá imponérsele una multa de AUSTRALES CIEN MIL (A100.000) a AUSTRALES DOS MILLONES (A 2.000.000), sin perjuicio de la detención y el procesamiento que corresponda.

*** artículo 164:**

* Artículo 164.- Nulidad de las vistas- Las vistas serán nulas en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.
CAPITULO VI Términos

*** artículo 165:**

* Artículo 165.- Regla general- Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de tres (3) días. Los términos correrán para cada interesado desde su notificación, o si fueren comunes, desde la última que se practicare, y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

*** artículo 166:**

* Artículo 166.- Cómputo- En los plazos se computarán únicamente los días hábiles, y los que se habiliten de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120, salvo disposición en contrario de la ley. En los casos que correspondiere computar los términos en días inhábiles, y el plazo venciera en día feriado, se considerará prorrogado de pleno derecho al primer día hábil siguiente.

*** artículo 167:**

* Artículo 167.- Improrrogabilidad- Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.

*** artículo 168:**

* Artículo 168.- Prórroga especial- Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ellas podrá ser realizado durante las dos (2) primeras horas del día hábil siguiente.

*** artículo 169:**

* Artículo 169.- Abreviación- Las partes a cuyo favor se hubiere establecido un término podrán renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

CAPITULO VII

Rebeldía del Imputado (artículos 170 al 174)

*** artículo 170:**

* Artículo 170.- Casos en que procede- Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento no compareciere a la citación judicial, o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido, o se ausentare sin licencia del Tribunal del lugar asignado para su residencia.

*** artículo 171:**

* Artículo 171.- Declaración- Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el Tribunal declarará la rebeldía por auto y expedirá orden de detención, si antes no se hubiere dictado.

*** artículo 172:**

* Artículo 172.- Efectos sobre el proceso- La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes. Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar. Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por la fuerza, la causa continuará según su estado.

* **artículo 173:**

* Artículo 173.- Efecto sobre la excarcelación y las costas- La declaración de rebeldía implicará la revocatoria de la excarcelación y obligará al imputado al pago de las costas causadas por el incidente.

* **artículo 174:**

* Artículo 174.- Justificación- Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificare que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, aquélla será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior ni los establecidos para la excarcelación y eximición de prisión.

CAPITULO VIII

Nulidades (artículos 175 al 182)

*

* **artículo 175:**

* Artículo 175.- Regla general- Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.

* **artículo 176:**

* Artículo 176.- Nulidades de orden general- Se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes: 1) Al nombramiento, capacidad y constitución del Tribunal.

2) A la intervención del Ministerio Público en el proceso , y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.

3) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

* **artículo 177:**

* Artículo 177.- Declaración- El Tribunal que compruebe una causa de nulidad tratará , si fuere posible, de eliminarla inmediatamente. Si no lo hiciere, podrá declarar la nulidad a petición de parte. Solamente deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades previstas en el artículo anterior que impliquen violación de las normas constitucionales o cuando así se establezca expresamente.

* **artículo 178:**

* Artículo 178.- Quién puede oponerla- Excepto los casos en que proceda la declaración de oficio, sólo podrán oponerla las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

* **artículo 179:**

* Artículo 179.- Oportunidad y forma de la oposición- Las nulidades sólo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades: 1) Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio.
2) Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate.
3) Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.
4) Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia, o en el alegato. La instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad y el incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición, salvo que fuere deducida en el alegato, según lo dispuesto en la última parte del inciso 4).

*** artículo 180:**

- * Artículo 180.-** Modo de subsanarlas- Toda nulidad podrá ser subsanada del modo establecido en este Código, salvo las que deban ser declaradas de oficio. Las nulidades quedarán subsanadas: 1) Cuando el Ministerio Público o las partes no las opongan oportunamente.
2) Cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado expresa o tácitamente los efectos del acto.
3) Si no obstante su irregularidad, el acto hubiere conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

*** artículo 181:**

- * Artículo 181.-** Efectos- La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.
Al declararla, el Tribunal establecerá, además, a qué actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad, por conexión con el acto anulado.
El Tribunal que la declare ordenará, cuando fuere necesario y posible, la renovación, ratificación o rectificación de los actos anulados.

*** artículo 182:**

- * Artículo 182.-** Sanciones- Cuando el Tribunal superior declare la nulidad de actos cumplidos por un inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa o imponerle las medidas disciplinarias que le acuerde la ley o solicitarlas a quien sea competente para ello.

LIBRO SEGUNDO

INSTRUCCION (artículos 183 al 331)

TITULO I

ACTOS INICIALES (artículos 183 al 201)

CAPITULO I

Denuncias (artículos 183 al 191)

*

* artículo 183:

* Artículo 183.- Facultades de denunciar- Toda persona que tenga noticia de un delito cuya represión sea perseguible de oficio podrá denunciarlo al Juez, al Agente Fiscal o a la policía. Cuando la acción penal dependa de instancia privada sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar conforme a lo dispuesto por el Código Penal.

* artículo 184:

* Artículo 184.- Forma- La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, personalmente, por representantes o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder. La denuncia escrita deberá ser firmada ante el funcionario que la recibe. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el Capítulo IV, Título V del Libro I. En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

* artículo 185:

* Artículo 185.- Contenido- La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

* artículo 186:

* Artículo 186.- Obligación de denunciar- Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: 1) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.

2) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

* **artículo 187:**

* Artículo 187.- Prohibición de denunciar- Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el denunciado.

* **artículo 188:**

* Artículo 188.- Responsabilidad del denunciante- El denunciante no será parte del proceso, ni incurrirá en responsabilidad alguna, excepto los casos de falsedad o calumnia.

* **artículo 189:**

* Artículo 189.- Denuncia ante el juez- El Juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al Agente Fiscal. Dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el Agente Fiscal formulará el requerimiento conforme al artículo 197, o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito o cuando no se pueda proceder. Si el Juez y el Agente Fiscal no estuvieren de acuerdo en que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción, la resolución será apelable ante la Cámara en lo Criminal que corresponda.

* **artículo 190:**

* Artículo 190.- Denuncia ante el agente fiscal- Cuando la denuncia sea presentada ante el agente Fiscal, éste formulará inmediatamente requerimiento o pedirá al Juez que sea desestimada o remitida a otra jurisdicción y se procederá de acuerdo con el artículo anterior.

* **artículo 191:**

* Artículo 191.- Denuncia ante la policía- Cuando la denuncia sea hecha ante la policía, ésta actuará con arreglo al artículo 195.

CAPITULO II

Actos de la Policía (artículos 192 al 196)

*

* **artículo 192:**

* Artículo 192.- Función- La policía deberá investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia, o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.

Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista en el artículo 7.

* **artículo 193:**

* Artículo 193.- Atribuciones y deberes- Los funcionarios de la policía tendrán las siguientes atribuciones y deberes: 1) Recibir denuncias.

2) Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Juez.

3) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten del mismo mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al Juez.

4) Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de

las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.

5) Disponer los allanamientos del artículo 228 y las requisas urgentes con arreglo al artículo 231.

6) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 283.

7) Interrogar a los testigos.

8) Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza.

9) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

10) Notificar por escrito al arrestado o detenido, en el momento en que haga efectiva la medida, de la causa de ésta, autoridad que la dispuso y lugar al que será conducido, dejándosele copia de la orden y del acta labrada.

11) Poner en conocimiento de los familiares del detenido o arrestado, o de las personas que éste indique, en el momento de la detención o dentro del término de veinticuatro (24) horas de producida la misma, el lugar donde la cumple y el Juez que interviene en la causa, debiéndose dejar constancia de tal diligencia en las actuaciones que se labran.

12) Podrán recibir declaración al imputado, si éste, espontáneamente, quisiera hacer alguna manifestación, siempre y cuando el imputado cuente con asistencia letrada; de todo lo cual se dejará constancia.

Los auxiliares de la policía tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del Tribunal.

*** artículo 194:**

* Artículo 194.- Secuestro de correspondencia. Prohibición- Los funcionarios de la policía no podrán abrir la correspondencia que secuestren, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente. Sin embargo, en los casos urgentes podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura, si lo creyere oportuno.

*** artículo 195:**

* Artículo 195.- Comunicación y procedimiento- Los funcionarios de la policía comunicarán inmediatamente, al Juez competente, con arreglo al artículo 185, todos los delitos que llegaren a su conocimiento. Cuando no intervenga enseguida el Juez, y hasta que lo haga, dichos funcionarios practicarán una investigación preliminar observando en lo posible las normas de la instrucción. Se formará un proceso de prevención, que contendrá: 1) El lugar, hora, día, mes y año en que fue iniciado. 2) El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él intervinieron. 3) Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieran producido y el resultado de todas las diligencias practicadas. La intervención de los funcionarios policiales cesará cuando comience a intervenir el Juez, pero la policía continuará como auxiliar del mismo si así se lo ordenare. El sumario de prevención será instruido y remitido sin tardanza al Juez de Instrucción, dentro de los cinco (5) días corridos, contados a partir de la fecha de su iniciación. Dicho término podrá prolongarse hasta diez (10) días en virtud de la autorización judicial, en caso de distancias considerables o dificultades insalvables de transporte.

* **artículo 196:**

* Artículo 196.- Sanciones- Los funcionarios de la policía que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán reprimidos, por el Tribunal, de oficio o a pedido de parte, y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de quinientos mil australes (A 500.000) a tres millones de australes (A 3.000.000) y arresto de hasta quince (15) días, sin perjuicio de la sanción que pueda disponer la autoridad de quien dependan los citados funcionarios policiales.

CAPITULO III

Actos del Ministerio Fiscal (artículos 197 al 197)

*

* **artículo 197:**

* Artículo 197.- Requerimiento- El Agente Fiscal requerirá al Juez competente la instrucción, de un proceso siempre que tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de un delito de acción pública.

El requerimiento de instrucción contendrá: 1) Las condiciones personales del imputado, o si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer. 2) La relación circunstanciada del hecho, con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución. 3) La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad.

CAPITULO IV

Obstáculos Fundados en Privilegio Constitucional (artículos 198 al 201)

*

* artículo 198:

* Artículo 198.- Desafuero- Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un legislador, el Tribunal competente practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél. Si existiere mérito para disponer su procesamiento, solicitará el desafuero a la Cámara de Diputados acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen. Si el legislador hubiere sido detenido por habérselo sorprendido en flagrante ejecución de un hecho ilícito doloso que merezca pena privativa de la libertad, el Tribunal que ordenó la detención dará cuenta dentro de los tres (3) días a la Cámara, con la información sumaria del hecho.

* artículo 199:

* Artículo 199.- Antejudio- Cuando se formule requerimiento fiscal o querrela contra un funcionario sujeto a juicio político o Jurado de Enjuiciamiento, el Tribunal competente lo remitirá, con todos los antecedentes que recoja por una información sumaria, a la Cámara de Diputados, al Jurado de Ejuiciamiento o al organismo que corresponda.

* artículo 200:

* Artículo 200.- Procedimiento ulterior- Si se produjere el desafuero o la destitución, el Tribunal dispondrá la investigación jurisdiccional correspondiente o dará curso a la querrela. En caso contrario, declarará por auto que no se puede proceder y archivará las actuaciones.

* **artículo 201:**

* Artículo 201.- Varios imputados- Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA INSTRUCCION (artículos 202 al 216)

*

* **artículo 202:**

* Artículo 202.- Finalidad- La instrucción tendrá por objeto: 1) Comprobar si existe un hecho delictuoso mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad. 2) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad. 3) Individualizar a sus autores, cómplices e instigadores. 4) Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad. 5) Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se hubiere constituido en actor civil.

* **artículo 203:**

* Artículo 203.- Investigación directa- El Juez de Instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial.

*** artículo 204:**

* Artículo 204.- Iniciación- La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial, según lo dispuesto en los artículos 197 y 195, respectivamente, y se limitará a los hechos referidos en tales actos. El Juez rechazará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por autos, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el Agente Fiscal .

*** artículo 205:**

* Artículo 205.- Defensor y domicilio- En la primera oportunidad, pero en todo caso, antes de la indagatoria, el Juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere, o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 111. La inobservancia de este precepto producirá la nulidad de los actos que menciona el artículo 208. En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio.

*** artículo 206:**

* Artículo 206.- Participación del Ministerio Público- El Ministerio Fiscal podrá participar en todos los actos de la instrucción y examinar en cualquier momento las actuaciones. Si el Agente Fiscal hubiere expresado el propósito de asistir a un acto, será avisado con suficiente tiempo y bajo constancia, pero aquél no se suspenderá ni retardará por su ausencia. Cuando asista, tendrá los deberes y las facultades que prescribe el artículo 211.

*** artículo 207:**

* Artículo 207.- Proposición de diligencias- Las partes podrán proponer diligencias. El Juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible.

*** artículo 208:**

* Artículo 208.- Derecho de asistencia y facultad judicial- Los defensores de las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto en el artículo 219, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos o irreproducibles, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrán concurrir al debate. El Juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria para la naturaleza del acto. Las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios.

* **artículo 209:**

* Artículo 209.- Notificación. Casos urgentísimos- Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto el registro domiciliario, el Juez dispondrá, bajo pena de nulidad, que sean notificados el Ministerio Fiscal y los defensores; mas la diligencia se practicará en la oportunidad establecida, aunque no asistan. Sólo en casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes del término fijado, dejándose constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

* **artículo 210:**

* Artículo 210.- Posibilidad de asistencia- El Juez permitirá que los defensores asistan a los demás actos de la instrucción, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación. La resolución será irrecurrible. Admitida la asistencia, se avisará verbalmente a los defensores antes de practicar los actos, si fuere posible, dejándose constancia.

* **artículo 211:**

* Artículo 211.- Deberes de los asistentes- Los defensores que asistan a los actos de instrucción no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación, y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del Juez, a quien deberán dirigirse cuando el permiso les fuere concedido. En este caso podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución que recaiga al respecto será siempre irrecurrible.

* **artículo 212:**

* Artículo 212.- Carácter de las actuaciones- El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria.

El sumario será siempre secreto para los extraños, salvo las excepciones que el Tribunal podrá autorizar, cuando exista fehacientemente un interés legítimo y en la medida que ello no interfiera la normalidad del trámite.

* **artículo 213:**

* Artículo 213.- Incomunicación- El Juez podrá decretar mediante resolución fundada, la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con sus cómplices u obstaculizará de otro modo la investigación.

* **artículo 214:**

* Artículo 214.- Limitaciones sobre la prueba- No regirán la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción a las relativas al estado civil de las personas.

* **artículo 215:**

* Artículo 215.- Duración. Prórroga- La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro (4) meses a contar de la indagatoria. Si el mismo resultare insuficiente, el Juez solicitará prórroga a la Cámara en lo Criminal, la que podrá acordarla hasta por otro tanto, según las causas de las demoras y la naturaleza de la investigación.

Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga acordada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo. Vencido dicho plazo, si no hubiera mérito para elevar la causa de juicio, el sobreseimiento será obligatorio.

* **artículo 216:**

* Artículo 216.- Actuaciones- Las diligencias del sumario se harán constar en actas que el secretario extenderá y compilará conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título V del Libro I.

TITULO III

MEDIOS DE PRUEBA (artículos 217 al 280)

*

CAPITULO I

Inspección Judicial y Reconstrucción del Hecho (artículos 217 al 224)

*

* **artículo 217:**

* Artículo 217.- Inspección judicial- El Juez de Instrucción comprobará, mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado; los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, recogerá y conservará los elementos probatorios útiles.

* **artículo 218:**

* Artículo 218.- Ausencia de rastros- Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el Juez describirá el estado actual y, en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración averiguará y hará constar el modo, tiempo y causas de ellas.

* **artículo 219:**

* Artículo 219.- Inspección corporal y mental- Cuando lo juzgue necesario, el Juez podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando que en lo posible se respete su pudor. Podrá disponer igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad. En caso necesario, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos. Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

* **artículo 220:**

* Artículo 220.- Facultades coercitivas- Para realizar la inspección, el Juez podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieren sido halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, establecida en el artículo 248, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

* **artículo 221:**

* Artículo 221.- Identificación de cadáveres- Si la instrucción se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales. Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento lo comunique al Juez.

* **artículo 222:**

* Artículo 222.- Reconstrucción del hecho- El Juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla.

* **artículo 223:**

* Artículo 223.- Operaciones técnicas- Para la mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, el Juez podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

* **artículo 224:**

* Artículo 224.- Juramento- Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en los actos de inspección o reconstrucción, deberán prestar juramento, bajo pena de nulidad.

CAPITULO II

Registro Domiciliario y Requisa Personal (artículos 225 al 231)

*

* **artículo 225:**

* Artículo 225.- Registro- Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas perteneciente al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el Juez ordenará, por auto fundado, el registro de ese lugar. El Juez podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la policía. En este caso la orden será escrita y contendrá el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del comisionado, que labrará un acta conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y 143. El registro domiciliario deberá efectuarse siempre en presencia de un responsable del Poder Judicial y del morador, o a falta de éste, de un testigo.

* **artículo 226:**

* Artículo 226.- Allanamiento de morada- Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá comenzar desde que salga hasta que se ponga el sol. Sin embargo, se podrá proceder a cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consientan, o en los casos sumamente graves y urgentes, o cuando peligre el orden público.

* **artículo 227:**

* Artículo 227.- Allanamiento de otros lugares- Lo establecido en el primer párrafo del Artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular. En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación. Para la entrada y registro en la Cámara de Diputados, el Juez necesitará la autorización del Presidente de ella.

* **artículo 228:**

* Artículo 228.- Allanamiento sin orden- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando: 1) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad. 2) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito. 3) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito a quien se persigue para su aprehensión. 4) Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.

* **artículo 229:**

* Artículo 229.- Formalidades para el allanamiento- La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado, o a falta de éste a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se le invitará a presenciar el registro. Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación. El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.

* **artículo 230:**

* Artículo 230.- Autorización del registro- Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, moralidad y orden público, alguna autoridad nacional, provincial o municipal competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al Juez orden de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el Juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

* **artículo 231:**

* Artículo 231.- Requisita personal- El Juez ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida podrá invitársele a exhibir el objeto de que se trate. Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer, serán efectuadas por otra, salvo que eso importe demora en perjuicio de la investigación. La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere se indicará la causa. La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa, no obstará a la misma, salvo que mediaren causas justificadas.

CAPITULO III

Secuestro (artículos 232 al 239)

*

*** artículo 232:**

* Artículo 232.- Orden de secuestro- El Juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a incautación, o aquellas que puedan servir como medio de prueba. En casos urgentes, esta medida podrá ser delegada en la policía, en la forma prescripta por el artículo 225, para los registros, y aún cumplida por ésta sin orden judicial.

*** artículo 233:**

* Artículo 233.- Orden de presentación- En lugar de disponer el secuestro, el Juez podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior, pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

*** artículo 234:**

* Artículo 234.- Custodia del objeto secuestrado- Los objetos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Tribunal. En caso necesario podrá disponerse su depósito.

Cuando se tratare de automotores u otros bienes de significativo valor, no se entregarán en depósito sino a quienes aparezcan como sus poseedores legítimos.

Si transcurren seis (6) meses sin reclamo y no se pudo averiguar a quien corresponden, las cosas podrán ser entregadas en depósito a un establecimiento o a una repartición pública que los necesite, quienes sólo podrán utilizarlas para cumplir el servicio que brindan al público. El Juez podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la instrucción. Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del Tribunal y con la firma del Juez y Secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquellos serán repuestos y de todo se dejará constancia.

*** artículo 235:**

* Artículo 235.- Interceptación de correspondencia- Siempre que lo considere útil para la comprobación del delito, el Juez podrá ordenar, mediante auto fundado, bajo pena de nulidad, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica, o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado al mismo, aunque sea bajo nombre supuesto.

* **artículo 236:**

* Artículo 236.- Apertura y examen de correspondencia. Secuestro- Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el Juez procederá a su apertura, en presencia del secretario, haciéndola constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia. Si tuvieren relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

* **artículo 237:**

* Artículo 237.- Intervención de comunicaciones telefónicas- El Juez podrá ordenar mediante auto fundado, bajo pena de nulidad, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado, para impedir las o conocerlas.

* **artículo 238:**

* Artículo 238: Documentos excluidos de secuestro- No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores para el desempeño de su cargo.

* **artículo 239:**

* Artículo 239.- Devolución- Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la incautación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron. Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlo cada vez que le sea requerido. Los efectos sustraídos serán devueltos en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe, de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

CAPITULO IV

Testigos (artículos 240 al 253)

*

* artículo 240:

* Artículo 240.- Deber de indagar- El Juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

* artículo 241:

* Artículo 241.- Obligación de testificar- Todo habitante tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las exenciones establecidas por la ley.

* artículo 242:

* Artículo 242.- Capacidad de atestiguar y apreciación- Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del Juez para valorar el testimonio de acuerdo con el principio de la libre convicción.

* artículo 243:

* Artículo 243.- Prohibición de declarar- No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.

* **artículo 244:**

* Artículo 244.- Facultad de abstención- Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excluidos los enumerados en el artículo anterior, sus tutores o pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado. Antes de iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad, el Juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que dejará constancia.

* **artículo 245:**

* Artículo 245.- Deber de abstención- Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad, los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos; farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar, los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado, y los periodistas sobre el origen o fuentes de sus informaciones.

Sin embargo estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto, por el Juez o por el interesado; con excepción de las mencionadas en primer término. Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, el Juez procederá sin más a interrogarlo.

* **artículo 246:**

* Artículo 246.- Citación- Para el examen de testigo, el Juez librará orden de citación con arreglo al artículo 158, excepto los casos previstos por los artículos 251 y 252. Sin embargo en caso de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio, inclusive verbalmente. El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

* **artículo 247:**

* Artículo 247.- Declaración por exhorto o mandamiento- Cuando el testigo resida en un lugar distante del Juzgado o sean difíciles los medios de transporte, se comisionará la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento, a la autoridad de su residencia, salvo que el Juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado.

* **artículo 248:**

* Artículo 248.- Compulsión- Si el testigo no se presentare en la primera citación se procederá conforme al artículo 158, sin perjuicio de su procesamiento cuando corresponda. Si después de comparecer el testigo se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

* **artículo 249:**

* Artículo 249.- Arresto inmediato- Podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

* **artículo 250:**

* Artículo 250.- Forma de declaración- Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruído acerca de las penas de falso testimonio y prestará juramento de decir la verdad, con excepción de los menores de catorce (14) años y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o con otro conexo. El Juez interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar la verdad. Después de ello lo interrogará sobre el hecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 122. Para cada declaración se labrará un acta con arreglo a los artículos 142 y 143.

* **artículo 251:**

* Artículo 251.- Tratamiento especial- No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de Provincias y Territorios Nacionales; los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias y de los Tribunales Militares; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad, los altos dignatarios de la Iglesia y los rectores de las universidades oficiales. Según la importancia que el Juez atribuye a su testimonio y a la jurisdicción en que se encuentre, estas personas declararán en su residencia oficial donde aquél se trasladará, o por un informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento. Los testigos enumerados podrán renunciar a este tratamiento especial.

* **artículo 252:**

* Artículo 252.- Examen en el domicilio- Las personas que no puedan concurrir al Tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio.

* **artículo 253:**

* Artículo 253.- Falso testimonio- Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al Juez competente, sin perjuicio de ordenarse la detención.

CAPITULO V

Peritos (artículos 254 al 268)

*

* artículo 254:

* Artículo 254.- Facultad de ordenar las pericias- El Juez podrá ordenar las pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

* artículo 255:

* Artículo 255.- Calidad habilitante- Los peritos deberán tener títulos de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, y estar inscriptos en las listas formadas por la Corte de Justicia. Si no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados e inscriptos deberá designarse a personas de conocimiento o práctica reconocidos.

* artículo 256:

* Artículo 256.- Incapacidad e incompatibilidad- No podrán ser peritos: los incapaces, los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o que hayan sido citados como tales en la causa; los que hubieran sido eliminados del registro respectivo por cualquier causa; los condenados e inhabilitados.

* artículo 257:

* Artículo 257.- Excusación y recusación- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos las establecidas para los jueces. El incidente será resuelto por el Juez, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

* **artículo 258:**

* Artículo 258.- Obligatoriedad del cargo- El designado como perito, tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez al ser notificado de la designación. Si no acudiera a la citación o no presentare el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos por los artículos 158 y 248. Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.

* **artículo 259:**

* Artículo 259.- Nombramiento y notificación- El Juez designará de oficio un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que en razón de su título se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer. Notificará esta resolución al Ministerio Fiscal y a los defensores, antes que se inicien las operaciones periciales, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple. En estos casos, bajo la misma sanción, se les notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, si fuere posible, su reproducción.

* **artículo 260:**

* Artículo 260.- Facultad de proponer- En el término de tres (3) días a contar de las respectivas notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer a su costa otro perito legalmente habilitado conforme a lo dispuesto en el artículo 255.

* **artículo 261:**

* Artículo 261.- Directivas- El Juez dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse y, si lo juzgare conveniente, asistirá a las operaciones.

Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones o a asistir a determinados actos procesales.

* **artículo 262:**

* Artículo 262.- Conservación de objetos- Tanto el Juez como los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse. Si fuere necesario destruir o alterar los objetos analizados, o hubiera discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al Juez antes de proceder.

* **artículo 263:**

* Artículo 263.- Ejecución. Peritos nuevos- Los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el Juez y, si estuvieren de acuerdo, redactarán su informe en común. En caso contrario harán por separado sus respectivos dictámenes. Si los informes discrepan fundamentalmente, el Juez podrá nombrar uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que lo examinen e informen sobre su mérito, o si fuere factible y necesario realicen otra vez la pericia.

* **artículo 264:**

* Artículo 264.- Dictamen y apreciación- El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta, y comprenderá en cuanto fuere posible: 1) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados. 2) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados. 3) Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica. 4) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones. El Juez valorará la pericia de acuerdo con el principio de la libre convicción.

*** artículo 265:**

* Artículo 265.- Autopsia necesaria- En todo caso de muerte violenta, o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte.

*** artículo 266:**

* Artículo 266.- Cotejo de documentos- Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el Juez ordenará la presentación de escrituras de comparación, pudiendo utilizarse escritos privados, si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de estos escritos podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

El Juez podrá disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia.

*** artículo 267:**

* Artículo 267.- Reserva y sanciones- El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación. El Juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos, y aun sustituirlos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

*** artículo 268:**

* Artículo 268.- Honorarios- Los peritos nombrados de oficio o a pedido del Ministerio Público, tendrán derecho a cobrar honorarios a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera. El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente a ésta o al condenado en costas.

CAPITULO VI

Intérpretes (artículos 269 al 270)

*** artículo 269:**

* Artículo 269.- Designación- El Juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto del nacional, aún cuando tenga conocimiento personal de aquél. El declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acto junto con la traducción.

*** artículo 270:**

* Artículo 270.- Normas aplicables- En cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, término, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos.

CAPITULO VII

Reconocimientos (artículos 271 al 280)

*** artículo 271:**

* Artículo 271.- Casos- El Juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la mencione o aluda, efectivamente la conoce o la ha visto. El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, de testigos o cualquier otro.

*** artículo 272:**

* Artículo 272.- Interrogatorio previo- Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si antes de este acto la ha visto o conocido personalmente o en imagen. El declarante prestará juramento, a excepción del imputado.

*** artículo 273:**

* Artículo 273.- Forma- La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas o desde donde no pueda ser visto, según el Juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitádoselo a que en caso afirmativo la designe, clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

* **artículo 274:**

* Artículo 274.- Pluralidad de reconocimiento- Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquellas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta.

Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

* **artículo 275:**

* Artículo 275.- Reconocimiento por fotografías- Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiese ser habida, y de las que se tuvieran fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que deba efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

* **artículo 276:**

* Artículo 276.- Reconocimiento de cosas- Antes del reconocimiento de una cosa, el Juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa. En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

CAPITULO VIII Careos

* **artículo 277:**

* Artículo 277.- Procedencia- El Juez podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubiesen discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarlo pero no podrá ser obligado a carearse.

* **artículo 278:**

* Artículo 278.- Juramento- Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.

* **artículo 279:**

* Artículo 279.- Forma- El careo se verificará, por regla general, entre dos personas. Al del imputado podrá asistir su defensor. Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del Juez acerca de la actitud de los careados.

* **artículo 280:**

* Artículo 280.- Medio careo- Si se hallare ausente alguna de las personas que deben ser careadas, a la que esté presente se le leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias, consignándose en el acta explicaciones que dé u observaciones que efectúe. Si subsistieren las contradicciones, se libraré exhorto o mandamiento a la autoridad que corresponda, transcribiendo las partes pertinentes de las dos declaraciones y el medio careo, a fin de que complete la diligencia con el ausente de la misma manera que la establecida para el presente.

TITULO IV

SITUACION DEL IMPUTADO (artículos 281 al 311)

*

CAPITULO I

Presentación y Comparencia (artículos 281 al 289)

*

*** artículo 281:**

* Artículo 281.- Presentación espontánea- La persona contra la cual se hubiere imputado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el Juez competente a fin de declarar. Si la declaración fuere recibida en la forma prescripta para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto. La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención cuando corresponda.

*** artículo 282:**

* Artículo 282.- Restricción de la libertad- La libertad personal sólo podrá ser restringida de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la Ley. El arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudique lo menos posible a la persona y reputación de los afectados.

*** artículo 283:**

* Artículo 283.- Arresto- Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieren participado varias personas, no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el Juez podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración y aún ordenar el arresto, si fuere indispensable. Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza, y en ningún caso durarán más de veinticuatro (24) horas. Vencido este término podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

* **artículo 284:**

* Artículo 284.- Citación- Cuando el delito que se investiga no esté reprimido con pena privativa de libertad o permita la excarcelación, o parezca procedente una condena de ejecución condicional, el Juez, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparencia del imputado por simple citación. Sin embargo, dispondrá su detención cuando fuere reincidente o hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones. Si el citado no se presentare en el término que se fije ni justificare un impedimento legítimo se ordenará su detención.

* **artículo 285:**

* Artículo 285.- Detención- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle indagatoria. La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

* **artículo 286:**

* Artículo 286.- Detención sin orden judicial- Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aún sin orden judicial: 1) Al que intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo.
2) Al que fugare estando legalmente detenido. 3) A quien sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad.
También podrá aprehender a la persona contra la cual haya indicios vehementes de culpabilidad, salvo que sea menor de dieciseis (16) años, siempre que sus antecedentes hagan presumir que no obedecerá la orden de citación y aparezca procedente la prisión preventiva.

* **artículo 287:**

* Artículo 287.- Flagrancia- Se considerará que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después o mientras es perseguido por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

* **artículo 288:**

* Artículo 288.- Presentación del detenido- El funcionario o auxiliar de la policía que haya practicado una detención sin orden judicial, deberá presentar inmediatamente al detenido ante la autoridad judicial competente.

* **artículo 289:**

* Artículo 289.- Detención por un particular- En casos previstos en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 286, los particulares están facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente el detenido a la autoridad judicial o policial.

CAPITULO II

Indagatoria (artículos 290 al 301)

*

* **artículo 290:**

* Artículo 290.- Procedencia y término- Cuando hubiere motivos para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el Juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde que fue puesta a su disposición. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiera el imputado para designar defensor.

* **artículo 291:**

* Artículo 291.- Asistencia- Ninguna persona puede ser indagada en instancia policial o judicial, sin asistencia letrada necesaria, aunque ésta no fuera requerida o solicitada. Al acta de declaración del imputado solo podrán asistir su defensor y el Ministerio Fiscal.

* **artículo 292:**

* Artículo 292.- Libertad de declarar- El imputado podrá abstenerse de declarar.

En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo o declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

* **artículo 293:**

* Artículo 293.- Interrogatorio de identificación- Después de proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 111, 205 y 291, el Juez invitará al imputado a dar su nombre y apellido, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida, si sabe leer y escribir, nombre, estado y profesión de los padres, si ha sido procesado y, en su caso, por qué causa, por qué Tribunal, que sentencia recayó y si ella fue cumplida.

*** artículo 294:**

* Artículo 294.- Formalidades previas- Terminado el interrogatorio de identificación, el Juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra, y que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad. Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta. Si rehusara suscribirla, se consignará el motivo.

*** artículo 295:**

* Artículo 295.- Forma de la indagatoria- Si el imputado no se opusiere a declarar, el Juez lo invitará a manifestar cuanto tenga de conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se la hará constar fielmente; en lo posible, con sus mismas palabras.

Después de esto, el Juez podrá formular al indagado las preguntas que estime convenientes en forma clara y precisa, nunca capciosa y sugestiva. El declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instadas perentoriamente. El Ministerio Fiscal y los defensores tendrán los deberes y facultades que acuerdan los artículos 206 y 211.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

*** artículo 296:**

* Artículo 296.- Información al imputado- Antes de terminarse la declaración indagatoria, o después de haberse negado el imputado a prestarla, el Juez le informará las disposiciones legales sobre libertad provisional.

*** artículo 297:**

* Artículo 297.- Acta- Concluída la indagatoria, el acta será leída en alta voz por el secretario, bajo pena de nulidad, y de ello se hará mención sin perjuicio de que también la lean el imputado y su defensor.

Cuando el declarante quiera añadir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito. El acta será suscripta por todos los presentes. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquella. Al imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración por sí o por su defensor.

* **artículo 298:**

* Artículo 298.- Indagatorias separadas- Cuando hubiere varios imputados en la misma causa, las indagatorias se recibirán separadamente, evitándose que se comuniquen antes de que todos hayan declarado.

* **artículo 299:**

* Artículo 299.- Declaraciones espontáneas- El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. Asimismo, el Juez podrá disponer que amplíe su declaración indagatoria, siempre que considere necesario.

* **artículo 300:**

* Artículo 300.- Evacuación de citas- El Juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiera referido el imputado.

* **artículo 301:**

* Artículo 301.- Identificación y antecedentes- Recibida la indagatoria el Juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado y ordenará que se proceda a su identificación. La oficina remitirá en triple ejemplar la planilla que confeccione; una se agregará al expediente y las otras servirán para cumplir con las disposiciones referentes al Registro Nacional de Reincidencias.

CAPITULO III

Procesamiento (artículos 302 al 307)

*

* artículo 302:

* Artículo 302.- Término y requisitos- En el término de diez días a contar de la indagatoria, el Juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe del mismo.

* artículo 303:

* Artículo 303.- Indagatoria previa- Bajo pena de nulidad, no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habersele recibido indagatoria, o sin que conste su negativa a declarar.

* artículo 304:

* Artículo 304.- Forma y contenido- El procesamiento será dispuesto por auto, el cual deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado, o si se ignoraran, los que sirvan para identificarlo, una somera enunciación de los hechos que se le atribuyen y de los motivos en que la decisión se funda; y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables.

* artículo 305:

* Artículo 305.- Falta de mérito- Cuando en el término fijado por el artículo 302 el Juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento, ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubieren, previa constitución de domicilio.

* **artículo 306:**

* Artículo 306.- Procesamiento sin prisión preventiva- Cuando se dicte auto de procesamiento, sin prisión preventiva, por no reunirse los requisitos del artículo 308 se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado y el Juez podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concurra a determinado sitio o que se presente a determinada autoridad en las fechas periódicas que se le señalen. Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de la correspondiente actividad.

* **artículo 307:**

* Artículo 307.- Carácter y recursos- Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ello sólo podrá interponerse apelación con efecto devolutivo; del primero por el imputado o el Ministerio Público; del segundo, por este último.

CAPITULO IV

Prisión Preventiva (artículos 308 al 311)

*

* **artículo 308:**

* Artículo 308.- Procedencia- El Juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, sin perjuicio de no hacerla efectiva si confirmare la libertad que antes le hubiere concedido de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Excarcelación y Eximición de Prisión (Ley N 5929).

* **artículo 309:**

* Artículo 309.- Tratamiento de presos- Excepto lo previsto por el Artículo siguiente, los que fueren sometidos a prisión preventiva, serán alojados en establecimientos diferentes a los de los penados. Se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les atribuye. Podrán procurarse a sus expensas las comodidades que no afecten al régimen carcelario y la asistencia médica que necesiten, sin perjuicio de la gratuita que deberá prestarles el establecimiento donde se alojan por medio de sus médicos oficiales, recibir visitas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la ley. Los jueces podrán autorizarlos, mediante resolución fundada, a salir del establecimiento y ser trasladados bajo debida custodia para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que se determine.

* **artículo 310:**

* Artículo 310.- Prisión domiciliaria- Las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta (60) años o valetudinarias podrán cumplir la prisión preventiva en sus domicilios, siempre que el Juez estimare que en caso de condena se les impondrá una pena no mayor a seis (6) meses de prisión.

* **artículo 311:**

* Artículo 311.- Menores- Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciocho (18) años, a quienes les serán aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

TITULO V

SOBRESEIMIENTO (artículos 312 al 316)

*

* **artículo 312:**

* Artículo 312.- Oportunidad- El Juez, en cualquier estado de instrucción, previa vista del Ministerio Fiscal, podrá dictar el sobreseimiento total o parcial, de oficio o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 314, Inciso 4), en que procederá en cualquier estado del proceso y sin perjuicio de lo previsto por el art. 339.

* **artículo 313:**

* Artículo 313.- Alcance- El sobreseimiento cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

* **artículo 314:**

* Artículo 314.- Procedencia- El sobreseimiento procederá cuando: 1) Cuando el hecho investigado no se cometió o no fue efectuado por el imputado. 2) El hecho investigado no encuadra en una figura penal. 3) Media una causa de inimputabilidad, exculpación o justificación o una excusa absolutoria. 4) La acción penal se ha extinguido. En los dos primeros casos, el Juez hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.

* **artículo 315:**

* Artículo 315.- Forma- El sobreseimiento se dispondrá por sentencia fundada, en la que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior, siempre que fuere posible. Esta será apelable en el término de tres (3) días por el Ministerio Fiscal y por el querellante particular, con efecto devolutivo. Podrá hacerlo también el imputado o su defensor cuando no se haya observado el orden que establece el artículo anterior, o cuando se le imponga a aquél una medida de seguridad.

* **artículo 316:**

* Artículo 316.- Efectos- Decretado el sobreseimiento se ordenará la libertad del imputado; si estuviese detenido, se efectuarán las correspondientes comunicaciones, y si aquél fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

TITULO VI

EXCEPCIONES (artículos 317 al 323)

*

*** artículo 317:**

* Artículo 317.- Clases- Durante la instrucción, las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento: 1) Falta de jurisdicción o de competencia. 2) Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal.

Si concurriesen más de una excepción, deberán interponerse conjuntamente.

*** artículo 318:**

* Artículo 318.- Trámite- Las excepciones se substanciarán y resolverán por incidente separado, y sin perjuicio de continuarse la instrucción.

Se deducirán por escrito, debiendo ofrecerse en su caso, y bajo pena de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se basen. Del escrito en que se deduzcan excepciones se correrá vista al Ministerio Fiscal y a las otras partes interesadas.

*** artículo 319:**

* Artículo 319.- Prueba y resolución- Evacuada la vista dispuesta por el artículo anterior, el Juez dictará auto resolutivo, resolviendo primero la excepción de jurisdicción o de competencia; pero si las excepciones se basaren en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince (15) días, vencido el cual se citará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan su defensa. El acta se labrará en forma sucinta.

* **artículo 320:**

* Artículo 320.- Falta de jurisdicción o de competencia- Cuando se hiciere lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el Juez remitirá las actuaciones al Tribunal correspondiente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere.

* **artículo 321:**

* Artículo 321.- Excepciones perentorias- Cuando se hiciere lugar a una excepción perentoria, se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido.

* **artículo 322:**

* Artículo 322.- Excepción dilatoria- Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado; sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan, y se continuará la causa tan luego se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

* **artículo 323:**

* Artículo 323.- Recurso- El auto que resuelva la excepción será apelable dentro del término de tres (3) días.

TITULO VII

CLAUSURA DE LA INSTRUCCION Y ELEVACION A JUICIO (artículos 324 al 331)

*

*** artículo 324:**

* Artículo 324.- Vista fiscal- Cuando el Juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare cumplida la instrucción, correrá vista al fiscal por el término de seis (6) días, prorrogable por otro tanto en casos graves o complejos.

*** artículo 325:**

* Artículo 325.- Dictamen fiscal- El agente fiscal manifestará al expedirse: 1) Si la instrucción está completa, o en caso contrario, qué diligencias considera necesarias. 2) Cuando la estimare completa, si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio. El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda.

*** artículo 326:**

* Artículo 326.- Proposición de diligencias- Si el Agente Fiscal solicitare diligencias probatorias, el Juez las practicará siempre que fueren estrictamente indispensables y útiles, y una vez cumplidas, devolverá el sumario para que aquel se expida, conforme al Inciso 2) del artículo anterior. Si requiriese el sobreseimiento, el Juez, si estuviere de acuerdo lo dictará.

*** artículo 327:**

* Artículo 327.- Facultades de la defensa- Siempre que el Agente Fiscal requiera la elevación a juicio, las conclusiones de su dictamen serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá, en el término de tres (3) días: 1) Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad. 2) Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento. Si no dedujere excepciones u oposición, la causa será remitida por simple decreto, que declarará clausurada la instrucción, al Tribunal que corresponda, en el término de tres (3) días, vencido el plazo anterior.

*** artículo 328:**

* Artículo 328.- Incidente- Si el defensor dedujera excepciones, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Título VI de este Libro; si se opusiera a la elevación a juicio, el Juez dictará, en el término de cinco (5) días, sentencia de sobreseimiento o auto de elevación.

* **artículo 329:**

* Artículo 329.- Auto de elevación- El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la fecha, los datos personales del imputado; el nombre y domicilio del actor civil y del civilmente demandado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva. Cuando existan varios imputados, aunque uno solo de ellos haya deducido oposición a juicio deberá dictarse respecto de todos.

* **artículo 330:**

* Artículo 330.- Recursos- El auto de elevación a juicio es inapelable. La sentencia de sobreseimiento podrá ser apelada por el Agente Fiscal y por el querellante particular, en el término de tres (3) días.

* **artículo 331:**

* Artículo 331.- Clausura- Además del caso previsto por el Artículo 328, la instrucción quedará clausurada cuando el Juez dicte el auto de elevación a juicio o el sobreseimiento.

LIBRO TERCERO

JUICIOS (artículos 332 al 409)

*

TITULO I

JUICIO COMUN (artículos 332 al 382)

*

CAPITULO I

Actos Preliminares (artículos 332 al 340)

*

* artículo 332:

* Artículo 332.- Citación a juicio- Recibido el proceso, el Presidente de la Cámara citará al Ministerio Fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de diez (10) días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes. Dentro de los tres (3) primeros días de dicho plazo el actor civil deberá formular su demanda, bajo pena de tener por desistida la acción civil. En las causas procedentes de Juzgados con sede distinta a la del Tribunal, el término será de quince (15) días.

* artículo 333:

* Artículo 333.- Ofrecimiento de prueba- El Ministerio Fiscal y las otras partes, al ofrecer prueba, presentarán las listas de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de los datos personales de cada uno, limitándola en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga. También podrán manifestar que se conforman con que en el debate se lean las declaraciones testificales y peritajes de la instrucción. En caso de conformidad de las partes a este respecto, y siempre que el Tribunal lo acepte, no se citarán esos testigos o peritos. Sólo podrá requerirse la designación de nuevos peritos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial. Cuando se ofrezcan nuevos testigos, deberá expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados.

* artículo 334:

* Artículo 334.- Admisión y rechazo de la prueba- El presidente del Tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas y aceptadas.

La Cámara podrá rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante. Si nadie ofreciere prueba, el Presidente dispondrá la recepción de aquella pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.

* **artículo 335:**

* Artículo 335.- Instrucción suplementaria- Antes del debate, con noticia de las partes, el presidente, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido o denegado o fuere imposible cumplir en la audiencia, o recibir declaración a las personas que presumiblemente no concurrirán al debate, por enfermedad u otro impedimento.

A tal efecto podrá actuar uno de los jueces de la Cámara o librarse las providencias necesarias.

* **artículo 336:**

* Artículo 336.- Excepciones- Antes de fijada la audiencia para el debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hayan planteado con anterioridad; pero el Tribunal podrá rechazar sin más trámite las que fueren manifiestamente improcedentes.

* **artículo 337:**

* Artículo 337.- Designación de audiencia- Vencido el término de citación a juicio fijado por el artículo 332 y, en su caso, cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el Presidente fijará día y hora para el debate, con intervalo no menor de diez (10) días, ordenando la citación de las partes y la de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. Este término podrá ser abreviado en el caso de que medie conformidad del Presidente y las partes. El imputado que estuviere en libertad y las demás personas cuya presencia sea necesaria serán citados bajo apercibimiento, conforme al artículo 158.

* **artículo 338:**

* Artículo 338.- Unión y separación de juicios- Si por el mismo delito atribuido a varios Imputados se hubieran formulado diversas acusaciones, la Cámara podrá ordenar la acumulación, de oficio o a pedido de parte, siempre que ella no determine un grave retardo. Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o más imputados, la Cámara podrá disponer, de oficio o a pedido de partes, que los juicios se realicen separadamente, pero en lo posible, uno después del otro.

* **artículo 339:**

* Artículo 339.- Sobreseimiento- Cuando por nuevas pruebas, resulte evidente que el imputado obró en estado de inimputabilidad, o exista o sobrevenga una causa extintiva de la acción penal, y para comprobarla no sea necesario el debate, el Tribunal dictará de oficio o a pedido de parte, el sobreseimiento.

* **artículo 340:**

* Artículo 340.- Indemnización de testigos y anticipación de gastos- La Cámara fijará prudencialmente la indemnización que corresponda a los testigos, peritos e intérpretes que deban comparecer, cuando éstos la soliciten, así como también los gastos necesarios para el viaje y la estadía, cuando aquellos no residan en la ciudad donde actúa la Cámara, ni en sus proximidades. El actor civil y el civilmente demandado deberán anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de sus respectivos testigos, peritos e intérpretes ofrecidos y admitidos, salvo que también hubieran sido propuestos por el Ministerio Fiscal, o el imputado, en cuyo caso, así como en el que fueren propuestos únicamente por el Ministerio Público o por el imputado, serán costeados por la Provincia, con cargo a este último de reintegro, en caso de condena.

CAPITULO II (artículos 341 al 371)

*

Debate

SECCION PRIMERA

Audiencias (artículos 341 al 351)

*

*** artículo 341:**

* Artículo 341.- Oralidad y publicidad- El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero el Tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad afecte la moral, la seguridad pública o el proceso. La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible.

Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

*** artículo 342:**

* Artículo 342.- Prohibiciones para el acceso- No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de catorce (14) años, los dementes y los ebrios. Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro el Tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria, o limitar la admisión a un determinado número.

*** artículo 343:**

* Artículo 343.- Continuidad y suspensión- El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse por un término de diez (10) días, en los siguientes casos: 1) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente. 2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.

3) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención la Cámara considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme al artículo 335. 4) Si algún Juez de Cámara, fiscal o defensor se enfermase hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados. 5) Si el imputado se encontrare en la situación prevista por el Inciso anterior, caso en que deberá comprobar su enfermedad por médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de causas que dispone el artículo 338. Asimismo, si fueren dos o más los

imputados, y no todos se encontraren impedidos, por cualquier otra causa, de asistir a la audiencia, el juicio se suspenderá tan solo respecto de los impedidos y continuará para los demás, a menos que el Tribunal considere que es necesario suspenderlo para todos.

6) Si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria una instrucción suplementaria. Cuando el defensor lo solicite conforme al artículo 359. En caso de suspensión el Presidente anunciará el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión. Siempre que ésta exceda el término de diez (10) días, todo el debate deberá realizarse de nuevo, bajo pena de nulidad.

* artículo 344:

* Artículo 344.- Asistencia y representación del imputado- El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Presidente dispondrá la vigilancia y cautela necesaria para impedir su fuga o violencias. Si no quisiera asistir o continuar en la audiencia, será custodiado en una sala próxima. En lo sucesivo se procederá como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor. Si fuere necesario practicar su reconocimiento, podrá ser compelido a la audiencia por la fuerza pública. Cuando el imputado se encuentre en libertad, la Cámara podrá ordenar su detención, aunque esté en libertad provisional, para asegurar la realización del juicio.

* artículo 345:

* Artículo 345.- Postergación extraordinaria- En caso de fuga del imputado, la Cámara ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido fijará nueva audiencia.

* artículo 346:

* Artículo 346.- Asistencia del fiscal y defensor- La asistencia a la audiencia del fiscal y del defensor o defensores es obligatoria. Su inasistencia no justificada, es pasible de sanción disciplinaria. En este caso, el Tribunal podrá hacerlos comparecer por la fuerza pública y reemplazarlos en el orden y forma que corresponda, en el mismo día de la audiencia, cuando no sea posible obtener su comparecencia.

* **artículo 347:**

* Artículo 347.- Obligación de los asistentes- Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al orden y decoro debidos, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

* **artículo 348:**

* Artículo 348.- Poder de policía y disciplina- El Presidente ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia y podrá corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimiento, multas de cincuenta mil australes (A 50.000) a quinientos mil australes (A 500.000), o arresto hasta de ocho (8) días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias. La medida será dictada por la Cámara cuando afecte al fiscal, a las otras partes o a los defensores. Si se expulsare al imputado, su defensor lo representará para todos los efectos.

* **artículo 349:**

* Artículo 349.- Delito cometido en la audiencia- Si en la audiencia se cometiera un delito de acción pública, el Tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; éste será puesto a disposición del Juez competente, a quien se le remitirá aquella y las copias o los antecedentes necesarios para la investigación.

* **artículo 350:**

* Artículo 350.- Forma de las resoluciones- Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

* **artículo 351:**

* Artículo 351.- Lugar de la audiencia- El Tribunal podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo en otro lugar que aquel en que tiene su sede, pero dentro de su circunscripción judicial, cuando lo considere conveniente y beneficioso para una más eficaz investigación o pronta solución de la causa.

SECCION SEGUNDA

Actos de debate (artículos 352 al 371)

*

* **artículo 352:**

* Artículo 352.- Apertura- El día fijado y en el momento oportuno se constituirá el Tribunal en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos e intérpretes que deben intervenir. El Presidente advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenará la lectura del requerimiento fiscal y, en su caso, del auto de remisión a juicio, después de lo cual declarará abierto el debate.

* **artículo 353:**

* Artículo 353.- Dirección- El Presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

* **artículo 354:**

* Artículo 354.- Cuestiones preliminares- Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el Inciso 2) del artículo 179 y las cuestiones atinentes a la constitución del Tribunal. En la misma oportunidad y con igual sanción, se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

* **artículo 355:**

* Artículo 355.- Trámite del incidente- Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un solo acto, a menos que el Tribunal resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso. En la discusión de las cuestiones incidentales el fiscal y el defensor de cada parte hablarán solamente una vez, por el tiempo que establezca el Presidente.

* **artículo 356:**

* Artículo 356.- Declaraciones del imputado- Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente procederá, bajo pena de nulidad, a recibir la declaración al imputado, conforme a los artículos 292 y siguientes, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare. Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones, las que se le harán notar, el Presidente ordenará la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción. Posteriormente y en cualquier momento del debate, se le podrán formular preguntas aclaratorias.

* **artículo 357:**

* Artículo 357.- Declaración de varios imputados- Si los imputados fueren varios, el Presidente podrá alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de todas las indagatorias deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

*** artículo 358:**

* Artículo 358.- Facultades del imputado- En el curso del debate, el imputado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. El Presidente le impedirá toda divagación y podrá aún alejarlo de la audiencia si persistiere. El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugestión alguna.

*** artículo 359:**

* Artículo 359.- Ampliación del requerimiento fiscal- Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos o circunstancias agravantes no contenidos en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculados al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar la acusación. En tal caso, bajo pena de nulidad, el Presidente le explicará al imputado los nuevos hechos y circunstancias que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto en los artículos 294 y 295, e informará a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa. El nuevo hecho que integre el delito, o la circunstancias agravantes sobre que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

*** artículo 360:**

* Artículo 360.- Recepción de pruebas- Después de la indagatoria, el Tribunal procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere conveniente alterarlo.
En cuanto sean aplicables y no disponga lo contrario, se observará en el debate las reglas establecidas en el Libro Segundo sobre los medios de prueba, y lo dispuesto en el artículo 214.

*** artículo 361:**

* Artículo 361.- Peritos e intérpretes- El Presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y éstos, cuando hubieren sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas, compareciendo según el orden en que sean llamados y por el tiempo que sea necesario su presencia. El Tribunal podrá disponer que los peritos presencien determinados actos del debate; también los podrá citar nuevamente, siempre que sus dictámenes resultaren poco claros o insuficientes y, si fuere posible, hará efectuar las operaciones periciales en la misma audiencia.
Estas disposiciones regirán, en lo pertinente, para intérpretes.

* **artículo 362:**

* Artículo 362.- Examen de los testigos- Enseguida el presidente procederá al examen de los testigos en el orden que conveniente, pero comenzando con el ofendido. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de los que ocurre en la sala de audiencias. Después de declarar, el Presidente resolverá si deben permanecer incomunicados en antesala.

* **artículo 363:**

* Artículo 363.- Elementos de convicción- Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados se presentarán, según el caso, a las partes y a los testigos, a quienes se invitará a reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente.

* **artículo 364:**

* Artículo 364.- Examen en el domicilio- El testigo, perito o intérprete que no compareciere a causa de un impedimento legítimo, podrá ser examinado en el lugar donde se encuentre, por un Juez de la Cámara, con asistencia de las partes.

* **artículo 365:**

* Artículo 365.- Inspección judicial- Cuando fuere necesario, el Tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se practique la inspección de un lugar, lo que podrá ser realizado por un Juez de la Cámara, con asistencia de las partes. Asimismo, podrá disponer el reconocimiento de personas y la realización de careos.

* **artículo 366:**

* Artículo 366.- Nuevas pruebas- Si en el curso del debate se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otras ya conocidas, el Tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de ellas.

* **artículo 367:**

* Artículo 367.- Interrogatorios- Los Jueces de la Cámara, con la venia del Presidente y en el momento en que éste considere oportuno, el fiscal, las otras partes y los defensores, podrán formular preguntas a las partes, testigos, peritos e intérpretes. El Presidente rechazará toda pregunta inadmisibles; su resolución sólo podrá ser recurrida ante la Cámara.

* **artículo 368:**

* Artículo 368.- Falsedades- Si un testigo, perito o intérprete incurriera presumiblemente en falso testimonio, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 350.

* **artículo 369:**

* Artículo 369.- Lectura de declaraciones testificales- Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante la instrucción, salvo en los siguientes casos : 1) Cuando el Ministerio Público y las partes hubieran presentado su conformidad o la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó. 2) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar a la memoria del testigo. 3) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar. 4) Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe siempre que se hubiese

ofrecido su testimonio, o de conformidad a lo dispuesto en los artículos 335 o 364.

*** artículo 370:**

* Artículo 370.- Lectura de documentos y actas- El Tribunal podrá ordenar la lectura de la denuncia y otros documentos, de las declaraciones prestadas por los imputados ya sobreseídos, o absueltos, condenados o prófugos, como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo; de las actas judiciales que se hubieren practicado conforme a las disposiciones establecidas en el Libro Segundo; de las actas judiciales de otro proceso agregado a la causa.

También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisas personal y secuestro, que se hubieren practicado conforme a las normas de la instrucción.

*** artículo 371:**

* Artículo 371.- Discusión final- Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al Ministerio Fiscal, al querellante particular, a los defensores del civilmente demandado y del imputado, para que en ese orden aleguen sobre las mismas y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente. El actor civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, conforme al Artículo 84. Su representante letrado, como el del civilmente demandado, podrá efectuar la exposición. Si intervinieran dos fiscales o dos defensores del mismo imputado todos podrán hablar, dividiéndose sus tareas. Sólo el Ministerio Fiscal y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al segundo la última palabra. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido discutidos. El Presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas. En último término, el Presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia y cerrará el debate.

CAPITULO III

Acta del debate (artículos 372 al 382)

*

* artículo 372:

* Artículo 372.- Contenido- El secretario levantará un acta del debate bajo pena de nulidad. El acta contendrá: 1) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas. 2) El nombre y apellido de los jueces, fiscales, querellante particular, defensores y mandatarios. 3) Las condiciones personales del imputado y de las otras partes. 4) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento, y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate. 5) Las instancias y conclusiones del Ministerio Fiscal y de las otras partes. 6) Otras menciones prescriptas por la ley o las que el Presidente ordenare hacer, o aquellas que solicitaren las partes y fueren aceptadas. 7) Las firmas de los miembros del Tribunal, del fiscal, defensores, mandatarios y secretario, el cual previamente la leerá a los interesados. La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley.

* artículo 373:

* Artículo 373.- Resumen, grabación y versión taquigráfica- Cuando en las causas de prueba complejas la Cámara lo estimare conveniente, el secretario resumirá, al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la grabación, video grabación o la versión taquigráfica, total o parcial, del debate. Dicho registro será obligatorio si alguno de los procesados lo pidiere y a su costa.

CAPITULO IV Sentencia

* artículo 374:

* Artículo 374.- Deliberación- Terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en él, pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad.

*** artículo 375:**

* Artículo 375.- Reapertura del debate- Si el Tribunal estimare de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenarse la reapertura del debate a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquéllas.

*** artículo 376:**

* Artículo 376.- Normas para la deliberación- El Tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubiesen sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización, demandados y costas. Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas o en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El Tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas, y los actos del debate conforme al sistema de libre convicción, haciéndose mención de las disidencias producidas. Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

*** artículo 377:**

* Artículo 377.- Requisitos de la sentencia- La sentencia contendrá: la fecha y el lugar en que se dicta; la mención del Tribunal que la pronuncia; el nombre y apellido del fiscal y de las otras partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la enunciación del hecho y de las circunstancias que hayan sido materia de la acusación; la exposición sucinta de los motivos, de hecho y de derecho en que se fundamente; las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los jueces y del secretario. Pero si uno de los miembros del Tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, ésto se hará constar y aquella valdrá sin esa firma.

*** artículo 378:**

* Artículo 378.- Lectura de la sentencia- Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el Tribunal se constituirá nuevamente en sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes y los defensores. El Presidente la leerá ante los que comparezcan; la lectura valdrá en todo como notificación. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura íntegra se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días.

* **artículo 379:**

* Artículo 379.- Sentencia y acusación- En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad. Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el Tribunal dispondrá la remisión del proceso al Juez competente.

* **artículo 380:**

* Artículo 380.- Absolución- La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas.

* **artículo 381:**

* Artículo 381.- Condena- La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas.

Dispondrá también, cuando la acción civil hubiera sido ejercida, la restitución del objeto materia del delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Sin embargo, podrá ordenarse la restitución aunque la acción no hubiese sido intentada.

* **artículo 382:**

- * Artículo 382.- Nulidades- La sentencia será nula si: 1) El imputado no estuviere suficientemente individualizado. 2) Faltare la enunciación de los hechos imputados. 3) Faltare o fuere contradictoria la fundamentación. 4) Faltare o fuere incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive. 5) Faltare la fecha o la firma de los jueces o del secretario.

TITULO II

JUICIOS ESPECIALES (artículos 383 al 409)

*

CAPITULO I

Juicio Correccional (artículos 383 al 387)

*

*** artículo 383:**

- * Artículo 383.- Regla general- En las causas mencionadas en el Artículo 28, el juicio se realizará de acuerdo a las normas del juicio común, salvo las que se establecen en este Capítulo, y el Juez en lo Correccional tendrá las atribuciones propias del Presidente y de la Cámara en lo Criminal.

*** artículo 384:**

- * Artículo 384.- Términos- Los términos que fijan los artículos 332 y 337 serán respectivamente, de cinco (5) y tres (3) días.

*** artículo 385:**

- * Artículo 385.- Apertura del debate- La apertura del debate se realizará con la lectura del requerimiento fiscal o del auto de remisión. El Juez podrá informar al imputado sobre el hecho que se le atribuye y las pruebas que se aducen en su contra.

*** artículo 386:**

* Artículo 386.- Omisión de pruebas- Si el imputado confesare circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla, siempre que estuvieren de acuerdo el Juez, el fiscal, y el defensor.

* **artículo 387:**

* Artículo 387.- Sentencia- El Juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate, haciéndola constar en el acta. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia pública que se fijará dentro de un plazo no mayor de tres (3) días.

CAPITULO II

Juicios de Menores (artículos 388 al 392)

*

* **artículo 388:**

* Artículo 388.- Regla general- En las causas seguidas contra menores de dieciocho (18) años, se procederá conforme a las disposiciones comunes de este Código, salvo las que se establecen en este Capítulo.

* **artículo 389:**

* Artículo 389.- Detención y alojamiento- La detención de un menor sólo procederá cuando hubiere motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices, o inducirá a falsas declaraciones. En tales casos el menor será alojado en un establecimiento o sección especial diferentes a los de los mayores, donde se lo clasificará según la naturaleza y modo de ejecución del hecho que se le atribuye, su edad, desarrollo psíquico y demás antecedentes y adaptabilidad social. Toda medida a su respecto se adoptará previo dictamen del Asesor de Menores.

* **artículo 390:**

* Artículo 390.- Medidas tutelares- El Tribunal evitará en lo posible la presencia del menor en los actos de la instrucción y observará lo dispuesto a su respecto en el artículo 73. Podrá disponer provisionalmente de todo menor sometido a su competencia, entregándolo para el cuidado y educación a sus padres, o a otra persona o institución que por sus antecedentes y condiciones ofrezcan garantías morales, previa información sumaria, audiencia de los interesados y dictamen del Asesor de Menores. En tales casos, el Tribunal podrá designar un delegado para que ejerza la protección y vigilancia directa del menor, y periódicamente, le informe sobre la conducta y condiciones de vida del mismo.

* **artículo 391:**

* Artículo 391.- Normas para el debate- Además de las comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas: 1) El debate se realizará a puertas cerradas pudiendo asistir solamente el fiscal y las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan legítimo interés en presenciarlo. 2) El imputado sólo asistirá al debate cuando fuere imprescindible y será alejado de él en cuanto se cumpla el objeto de su presencia.

3) El Asesor de Menores deberá asistir al debate, bajo pena de nulidad, y tendrá las facultades atribuidas al defensor, aún cuando el imputado tuviere patrocinio privado. 4) El Tribunal podrá oír a los padres, al tutor o al guardador del menor, a los maestros, patronos o superiores que éste tenga o hubiere tenido, y a las autoridades tutelares que puedan suministrar datos que permitan apreciar su personalidad. Estas declaraciones podrán suplirse por la lectura de sus informes. Se cumplirá además con lo dispuesto a su respecto en el artículo 75.

* **artículo 392:**

* Artículo 392.- Reposición- De oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con respecto al menor. A tal efecto se podrá practicar la información sumaria conveniente y deberá oírse en audiencia a los interesados antes de dictar resolución.

CAPITULO III

Juicios por Delitos de Acción Privada (artículos 393 al 409)

*

SECCION PRIMERA

Querrela (artículos 393 al 401)

*

* artículo 393:

* Artículo 393.- Derecho de querrela- Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela ante el Tribunal que corresponda y a ejercer conjuntamente la acción civil reparatoria. Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste.

* artículo 394:

* Artículo 394.- Unidad de representación- Cuando los querellantes fueren varios y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

* artículo 395:

* Artículo 395.- Acumulación de causas- La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las invocadas por delitos de acción pública; también se acumularán las causas por injurias recíprocas.

* artículo 396:

* Artículo 396.- Forma y contenido de la querrela- La querrela será presentada por escrito, con tantas copias como querrelados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder; y deberá expresar, bajo pena de inadmisibilidad: 1) El nombre, apellido y domicilio del querellante. 2) El nombre, apellido y domicilio del querrelado, o si se ignoraren, cualquier descripción que sirva para identificarlo. 3) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere. 4) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos e intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones. 5) Si se ejerciere la acción civil, la solicitud concreta de la reparación que se pretenda. 6) La firma del querellante, cuando se presentare personalmente o de otra persona a su ruego, si no supiere o pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el secretario. Deberá acompañarse, bajo pena de inadmisibilidad, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.

* **artículo 397:**

* Artículo 397.- Responsabilidad del querellante- El querellante quedará sometido a la jurisdicción del Tribunal, en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

* **artículo 398:**

* Artículo 398.- Desistimiento expreso- El querellante podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

* **artículo 399:**

* Artículo 399.- Reserva de la acción civil- El desistimiento no puede supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil emergente del delito, cuando ésta no haya sido promovida conjuntamente con la penal.

* **artículo 400:**

* Artículo 400.- Desistimiento tácito- Se tendrá por desistida la acción privada cuando: 1) El querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante sesenta (60) días. 2) El querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberá acreditar antes de su iniciación, siempre que fuere posible. 3) Habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

* **artículo 401:**

* Artículo 401.- Efectos del desistimiento- Cuando el Tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa. El desistimiento de la querrela favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

SECCION SEGUNDA

Procedimiento (artículos 402 al 409)

*

* **artículo 402:**

* Artículo 402.- Audiencia de conciliación- Presentada la querrela, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores. Cuando no concurra el querrellado, el proceso seguirá su curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 406 y siguientes.

* **artículo 403:**

* Artículo 403.- Conciliación y retractación- Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado. Si el querellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querrela, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el Tribunal decidirá la incidencia. Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el Tribunal estime adecuada.

* **artículo 404:**

* Artículo 404.- Investigación preliminar- Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.

* **artículo 405:**

* Artículo 405.- Prisión y embargo- El Tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querellado, previa una información sumaria y su declaración indagatoria, solamente cuando hubiere motivos graves para sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia y concurrieren los requisitos previstos en los artículos 302 y 308. Cuando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

* **artículo 406:**

* Artículo 406.- Citación a juicios y excepciones- Si el querellado no concurriere a la audiencia de conciliación o no se produjere ésta o la retractación, el Tribunal lo citará para que en el término de diez (10) días comparezca a juicio y ofrezca pruebas. Durante ese término el querellado podrá oponer excepciones, incluso la falta de personería. Si fuere civilmente demandado deberá contestar la demanda.

* **artículo 407:**

* Artículo 407.- Fijación de audiencia- Vencido el término indicado en el artículo anterior o resuelta las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente fijará día y hora para el debate, conforme al el artículo 337, y el querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el artículo 340, segundo párrafo, teniendo las mismas atribuciones que las que ejerce el Ministerio Fiscal en el juicio común. Tanto el debate como la sentencia, su ejecución y los recursos se regirán, en lo pertinente por las disposiciones del juicio común.

* **artículo 408:**

* Artículo 408.- Debate- El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Fiscal; podrá ser interrogado pero no se le requerirá juramento. Si el querellado o su representante no comparecieren al debate, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 345.

* **artículo 409:**

* Artículo 409.- Sentencias, recursos, ejecución, publicación- Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de aquélla, se aplicarán las disposiciones comunes. En el juicio de calumnias o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que el Tribunal estime adecuada, a costa del vencido.

LIBRO CUARTO

RECURSOS (artículos 410 al 467)

*

CAPITULO I

Disposiciones Generales (artículos 410 al 423)

*

* **artículo 410:**

* Artículo 410.- Reglas generales- Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Cuando la Ley no distinga entre las diversas partes, aquél pertenecerá a todos.

* **artículo 411:**

* Artículo 411.- Recursos del Ministerio Fiscal- En los casos establecidos por la Ley, el Ministerio Fiscal puede recurrir incluso a favor del imputado; o en virtud de instrucciones del superior jerárquico, no obstante el dictamen contrario que hubiese emitido antes; o en caso de condena del imputado, aún tan sólo en lo referente a la acción civil que hubiere ejercido.

* **artículo 412:**

* Artículo 412.- Recursos del imputado- El imputado podrá recurrir de la sentencia de sobreseimiento o absolutoria que le imponga una medida de seguridad; o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o el resarcimiento de los daños. Los recursos a favor del imputado podrán ser deducidos por él o su defensor y si fuere menor de edad, también por sus padres o tutor aunque éstos no tengan derecho a que se les notifique la resolución.

* **artículo 413:**

* Artículo 413.- Recursos del querellante particular- El querellante particular sólo podrá recurrir de las resoluciones jurisdiccionales cuando lo hiciera el Ministerio Fiscal, salvo que se le acuerde expresamente tal derecho.

* **artículo 414:**

* Artículo 414.- Recursos del actor civil- El actor civil podrá recurrir de las resoluciones judiciales sólo en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

*** artículo 415:**

* Artículo 415.- Recursos del civilmente demandado- El civilmente demandado podrá recurrir de la sentencia cuando sea admisible el recurso del imputado.

No obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

*** artículo 416:**

* Artículo 416.- Condiciones de interposición- Los recursos deberán ser interpuestos, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan, con específica indicación de los motivos en que se basan.

*** artículo 417:**

* Artículo 417.- Adhesión- El que tenga derecho a recurrir podrá adherir, dentro del término de emplazamiento, al recurso concedido a otro, siempre que exprese, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda.

*** artículo 418:**

* Artículo 418.- Recursos durante el juicio- Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta en la etapa preliminar, sin trámite, en el debate, sin suspender la sentencia, siempre que se haya hecho expresa reserva inmediatamente después del proveído.

Cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada.

*** artículo 419:**

* Artículo 419.- Efecto extensivo- Cuando en un proceso hubiere varios imputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás siempre que los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales. También favorecerá al imputado el recurso del civilmente demandado, cuando éste alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que el imputado lo cometió o que constituya delito, o sostenga que se ha extinguido la acción penal, o que ésta no pudo iniciarse o proseguirse.

* **artículo 420:**

* Artículo 420.- Efecto suspensivo- La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

* **artículo 421:**

* Artículo 421.- Desistimiento- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargarán con las costas. Para desistir de un recurso interpuesto, el defensor deberá tener mandato expreso de su representado. El Ministerio Fiscal podrá desistir, fundadamente, de sus recursos, incluso si los hubiera interpuesto un representante de grado inferior.

* **artículo 422:**

* Artículo 422.- Rechazo- El Tribunal que dictó la resolución impugnada denegará el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho o fuera de término, o sin observar las formas prescriptas o cuando aquélla sea irrecurrible. Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente, el Tribunal de Alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo.

* **artículo 423:**

* Artículo 423.- Competencia del Tribunal de Alzada- El recurso atribuirá al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios. Los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal permitirán modificar o revocar la resolución aún a favor del imputado. Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio.

CAPITULO II

Recurso de Reposición (artículos 424 al 426)

*

*** artículo 424:**

* Artículo 424.- Procedencia- El recurso de reposición procederá contra los autos dictados sin sustanciación, a fin de que el mismo Tribunal que los dictó los revoque por contrario imperio.

*** artículo 425:**

* Artículo 425.- Trámite- Este recurso se interpondrá, dentro del tercer día, por escrito que fundamente. El Tribunal resolverá por auto, previa vista a los interesados, con la salvedad del artículo 418, primer párrafo.

*** artículo 426:**

* Artículo 426.- Efectos- La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio, y éste sea procedente. Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

CAPITULO III

Recurso de Apelación (artículos 427 al 433)

*

*** artículo 427:**

* Artículo 427.- Procedencia- El recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimiento dictados por los Jueces de Instrucción y en lo Correccional, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable.

*** artículo 428:**

* Artículo 428.- Forma y término- La apelación se interpondrá, por escrito o diligencia, ante el mismo tribunal que dictó la resolución y, salvo disposición en contra, dentro del término de tres (3) días. El Tribunal proveerá lo que corresponda sin más trámite.

*** artículo 429:**

* Artículo 429.- Emplazamiento- Concedido el recurso, se emplazará a los interesados para que comparezcan a mantenerlo ante el Tribunal de Alzada en el término de tres (3) días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en el mismo. Si el Tribunal tuviere asiento en lugar distinto al del Juez de la causa, el emplazamiento se hará por el término de ocho (8) días. El Tribunal de Alzada notificará al recurrente la recepción de los autos.

*** artículo 430:**

* Artículo 430.- Elevación de actuaciones- Las actuaciones serán remitidas de oficio al Tribunal de Alzada, previa constitución del domicilio ante el mismo inmediatamente después de la última notificación. Cuando la remisión del expediente entorpezca el curso del proceso, se elevarán copias de las piezas relativas al asunto agregadas al escrito del apelante. Si la apelación se produce en un incidente, se elevarán sólo sus actuaciones. En todo caso, el Tribunal de Alzada podrá requerir el expediente principal.

*** artículo 431:**

* Artículo 431.- Deserción- Si en el término del emplazamiento no compareciere el apelante ni se produjere adhesión, se declarará desierto el recurso, de oficio y a simple certificación de Secretaría, devolviéndose enseguida las actuaciones. En ese término el Fiscal de Cámara deberá manifestar en su caso, si mantiene o no el recurso que hubiere deducido el Agente Fiscal o si adhiere al interpuesto a favor del imputado. A este fin se le notificará en cuanto las actuaciones sean recibidas.

* **artículo 432:**

* Artículo 432.- Audiencia- Siempre que el recurso sea mantenido y el Tribunal de Alzada no lo rechace con arreglo a lo previsto en el artículo 422, segundo párrafo, se decretará una audiencia con intervalo no mayor de cinco (5) días. Las partes podrán informar por escrito o verbalmente; pero la elección de esta última forma deberán hacerla en el acto de ser notificadas de la audiencia, o dentro del día hábil siguiente.

* **artículo 433:**

* Artículo 433.- Resolución- El Tribunal resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, con o sin informe, devolviendo inmediatamente las actuaciones a los fines que corresponda.

CAPITULO IV

Recurso de Casación (artículos 434 al 451)

*

* **artículo 434:**

* Artículo 434.- Procedencia- El recurso de casación podrá ser impuesto por los siguientes motivos: 1) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva.

2) Inobservancia de las normas que este Código establece, bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

*** artículo 435:**

* Artículo 435.- Resoluciones recurribles- Además de los casos especialmente previstos por la Ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

*** artículo 436:**

* Artículo 436.- Recurso del Ministerio Fiscal- El Ministerio Fiscal podrá recurrir, además de los autos a que se refiere el artículo anterior: 1) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres (3) años de pena privativa de la libertad.
2) De la sentencia condenatoria cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida.

*** artículo 437:**

* Artículo 437.- Recurso del querellante particular- El querellante particular podrá impugnar las sentencias mencionadas en el artículo anterior, sólo cuando lo hiciera el Ministerio Fiscal.

*** artículo 438:**

* Artículo 438.- Recurso del imputado- El imputado o su defensor podrá recurrir:
1) De la sentencia del Juez en lo Correccional que condene a aquél a más de seis (6) meses de prisión, o de un (1) año de inhabilitación.
2) (Derogado).
3) De la resolución que le imponga una medida de seguridad por tiempo indeterminado.
4) De los autos en que le deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.
5) De la sentencia que le condene a la restitución de una cosa o al pago de una indemnización cuyo valor sea superior a dos millones de australes (A 2.000.000).

* Inciso 2 derogado pr art. 1 ley N 6879 (B.O.08-09-98). Texto originario: De la sentencia de la Cámara en lo Criminal que lo

condene a más de dos (2) años de prisión o cinco (5) años de inhabilitación.

Modificado por: Ley 6.879 de San Juan Art.1

(B.O. 08-09-98) INC. 2) DEROGADO POR LEY N. 6879 ART. 1

*** artículo 439:**

* Artículo 439.- Recurso del civilmente demandado- El civilmente demandado podrá recurrir cuando pueda hacerlo el imputado y no obstante la inacción de éste, siempre que se declare su responsabilidad.

*** artículo 440:**

* Artículo 440.- Recurso del actor civil- El actor civil podrá recurrir: 1) De la sentencia del Juez en lo Correccional, cuando su agravio sea superior a quinientos mil australes (A 500.000). 2) De la sentencia de la Cámara en lo Criminal, cuando su agravio sea superior a tres millones de australes (A 3.000.000).

*** artículo 441:**

* Artículo 441.- Interposición- El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución dentro del término de diez (10) días de notificada y mediante escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo. Fuera de esa oportunidad no podrá alegarse ningún otro.

*** artículo 442:**

* Artículo 442.- Proveído- El Tribunal proveerá lo que corresponda, en el término de tres (3) días. Cuando el recurso sea concedido, se emplazará a los interesados y se elevará el expediente a la Corte de Justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 429 y 430, primer párrafo.

*** artículo 443:**

* Artículo 443.- Trámite- Se aplicará también el Artículo 431 cuando el recurso sea mantenido y la Corte de Justicia no lo rechace, conforme a lo dispuesto en el artículo 422, el expediente quedará por diez (10) días en la oficina, para que los interesados lo examinen. Vencido este término, el Presidente fijará audiencia para informar con intervalo no menor de diez (10) días y señalará el tiempo de estudio para cada miembro de la Corte de Justicia.

*** artículo 444:**

* Artículo 444.- Ampliación de fundamentos- Durante el término de oficina, los interesados podrán desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los motivos propuestos, siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañen las copias necesarias de aquél, las que serán entregadas inmediatamente a los adversarios.

*** artículo 445:**

* Artículo 445.- Defensores- Las partes deberán actuar bajo patrocinio letrado. Cuando en caso de recurso interpuesto por otro, el imputado no comparezca ante la Corte de Justicia o quede sin defensor, el Presidente nombrará en tal carácter al defensor oficial.

*** artículo 446:**

* Artículo 446.- Debate- El debate se efectuará el día fijado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443, con asistencia de todos los integrantes de la Sala de Corte de Justicia que deba dictar sentencia. No será necesario que asistan y hablen todos los abogados de las partes.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente pero si también hubiere recurrido el Ministerio Fiscal, éste hablará en primer término.

No se admitirán réplicas pero los abogados de las partes podrán presentar breves notas escritas antes de la deliberación. En cuanto fueren aplicables, regirán los artículos 349, 350, 355, 356 y 361.

*** artículo 447:**

* Artículo 447.- Deliberación- Terminada la audiencia, los jueces pasarán a deliberar conforme el artículo 374, debiendo observarse, en cuanto fuere aplicable, el artículo 376. Cuando la importancia de las cuestiones a resolver, lo aconsejen, o por lo avanzado de la hora, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha. La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de veinte (20) días observándose en lo pertinente el artículo 377 y la primera parte del artículo 378.

*** artículo 448:**

* Artículo 448.- Casación por violación de la ley- Si la resolución impugnada hubiere violado o aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare.

*** artículo 449:**

* Artículo 449.- Anulación- Si hubiere inobservancia de las normas procesales, la Corte de Justicia anulará lo actuado y remitirá el proceso al Tribunal que corresponda para su sustanciación.

*** artículo 450:**

* Artículo 450.- Rectificación- Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada, que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

*** artículo 451:**

* Artículo 451.- Libertad del imputado- Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, la Corte de Justicia ordenará directamente la libertad.

CAPITULO V

Recurso de Inconstitucionalidad (artículos 452 al 453)

*

*** artículo 452:**

* Artículo 452.- Procedencia- El recurso de inconstitucionalidad podrá ser interpuesto contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 435, si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una Ley, Ordenanza, Decreto o Reglamento, que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y la sentencia o el auto fueren contrarios a las pretensiones del recurrente.

*** artículo 453:**

* Artículo 453.- Procedimiento- Serán aplicables a este recurso las disposiciones del Capítulo anterior relativas al procedimiento y forma de redactar sentencia.

Al pronunciarse sobre el recurso, la Corte de Justicia declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

CAPITULO VI

Recurso de Queja (artículos 454 al 456)

*

*** artículo 454:**

* Artículo 454.- Procedencia- Cuando sea indebidamente denegado un recurso que procediere ante otro Tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, a fin de que se declare mal denegado el recurso.

*** artículo 455:**

* Artículo 455.- Procedimiento- La queja se interpondrá por escrito, dentro de los tres (3) días de notificado el decreto denegatorio, si los Tribunales tuvieren su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho (8) días. Enseguida se requerirá informe al respecto del Tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evacuará en el plazo de tres (3) días. Si lo estimare necesario para mejor proveer, el Tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará que se le remita el expediente de inmediato. La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe o el expediente.

* **artículo 456:**

* Artículo 456.- Efectos- Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas, sin más trámite al Tribunal que corresponda. En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que comunicará a aquél, para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

CAPITULO VII

Recurso de Revisión (artículos 457 al 467)

*

* **artículo 457:**

* Artículo 457.- Procedencia- El recurso de revisión procederá, en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes, cuando: 1) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable. 2) La sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable.

3) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable. 4) Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable. 5) Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

*** artículo 458:**

* Artículo 458.- El recurso deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que falta totalmente la prueba en que se basó la condena salvo que se funde en la última parte del Inciso 4) o en el 5) del artículo anterior.

*** artículo 459:**

* Artículo 459.- Personas que pueden deducirlo- Podrán deducir el recurso de revisión: 1) El condenado; si fuera incapaz, sus representantes legales, o si hubiere fallecido, o estuviere ausente con presunción de fallecimiento, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, o hermanos.
2) El Ministerio Fiscal.

*** artículo 460:**

* Artículo 460.- Interposición- El recurso de revisión será interpuesto ante la Corte de Justicia, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.
En los casos previstos en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 457, se acompañará copia de la sentencia pertinente; pero cuando en el supuesto del inciso 3) de ese artículo la acción penal estuviera extinguida o no pueda proseguir, el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

*** artículo 461:**

* Artículo 461.- Procedimiento- En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables.
El Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

*** artículo 462:**

* Artículo 462.- Efecto suspensivo- Antes de resolver el recurso, el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer con o sin caución, la libertad provisional del condenado.

* **artículo 463:**

* Artículo 463.- Sentencia- Al pronunciarse en el recurso el Tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio, cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva.

* **artículo 464:**

* Artículo 464.- Nuevo juicio- Si se remitiere un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrán los magistrados que conocieron del anterior. En la nueva causa no se podrá absolver por efecto de una apreciación de los mismos hechos del primer proceso, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

* **artículo 465:**

* Artículo 465.- Efectos civiles- Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y de indemnización; esta última, siempre que haya sido citado el actor civil.

* **artículo 466:**

* Artículo 466.- Reparación- La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado, siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial. La reparación sólo podrá acordarse al condenado o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

* **artículo 467:**

* Artículo 467.- Revisión desestimada- El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

LIBRO QUINTO

EJECUCION (artículos 468 al 519)

*

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 468 al 470)

*

*** artículo 468:**

* Artículo 468.- Competencia- Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el Tribunal que las dictó en primera o única instancia, salvo que la Corte de Justicia determine con carácter general y permanente un Tribunal especial, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y hará las comunicaciones expuestas por la ley.

La Cámara en lo Criminal podrá comisionar a un Juez para que practique las diligencias necesarias.

Su Presidente despachará las cuestiones de mero trámite ejecutivo.

*** artículo 469:**

* Artículo 469.- Trámite de los incidentes. Recurso- Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el Ministerio Fiscal, el interesado o su defensor, y serán resueltos previa vista a la parte contraria, en el término de cinco (5) días. Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación, pero éste no suspenderá la ejecución, a menos que así lo disponga el Tribunal.

*** artículo 470:**

* Artículo 470.- Sentencia absolutoria- La sentencia absolutoria se ejecutará inmediatamente, aunque sea recurrida.

TITULO II

EJECUCION PENAL (artículos 471 al 492)

*

CAPITULO I

Penas (artículos 471 al 481)

*

*** artículo 471:**

* Artículo 471.- Cómputo- El Tribunal hará practicar por Secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha del vencimiento o su monto. Dicho cómputo será notificado al Ministerio Fiscal, y al interesado y al defensor, quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días. Si se dedujere oposición, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 469. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será ejecutada inmediatamente.

*** artículo 472:**

* Artículo 472.- Pena privativa de la libertad- Cuando el condenado a pena privativa de la libertad no estuviere preso, se ordenará su captura, salvo que aquella no exceda de seis (6) meses y no exista sospecha de fuga.

En este caso, se le notificará para que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días. Si el condenado estuviere preso, o cuando se constituyere detenido, se ordenará su alojamiento en la cárcel penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

*** artículo 473:**

* Artículo 473.- Suspensión- La ejecución de una pena privativa de libertad podrá ser diferida solamente en los siguientes casos: 1) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis (6) meses.

2) Si el condenado se encontrare gravemente enfermo, y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio. Cuando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

* **artículo 474:**

* Artículo 474.- Salidas transitorias- Sin que esto importe suspensión de la pena, el Tribunal podrá autorizar que el penado salga del establecimiento carcelario en que se encuentre por un plazo prudencial y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de algún pariente próximo.

* **artículo 475:**

* Artículo 475.- Enfermedad- Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado denotare sufrir alguna enfermedad, el Tribunal, previo dictamen de peritos designados de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquél en donde está alojado, o ello importe grave peligro para su salud. El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado se halle privado de su libertad durante el mismo, y que la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena.

* **artículo 476:**

* Artículo 476.- Cumplimiento en establecimiento nacional- Si la pena impuesta debe cumplirse en un establecimiento de la Nación, se cursará comunicación al Poder Ejecutivo, a fin de que solicite del Gobierno de la Nación la adopción de las medidas pertinentes.

* **artículo 477:**

* Artículo 477.- Inhabilitación accesoria- Cuando la pena privativa de libertad importare, además, la inhabilitación accesoria del Código Penal, el Tribunal ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

* **artículo 478:**

* Artículo 478.- Inhabilitación absoluta o especial- La parte resolutive de la sentencia que condene a inhabilitación absoluta se hará publicar en el Boletín Oficial. Además se cursarán las comunicaciones a la Junta Electoral y a las reparticiones y poderes que corresponda, según el caso. Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, se harán las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se comunicará a la autoridad policial.

* **artículo 479:**

* Artículo 479.- Pena de multa- La multa deberá ser abonada en papel sellado dentro de los diez (10) días desde que la sentencia quedó firme. Vencido este término el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el Código Penal. Para la ejecución de la pena de multa se remitirán los antecedentes al Ministerio Fiscal, el cual procederá por vía de ejecución de sentencia, pudiendo hacerlo, en su caso, ante los jueces civiles.

* **artículo 480:**

* Artículo 480.- Detención domiciliaria- La detención domiciliaria prevista por el Código Penal se cumplirá bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el Tribunal impartirá las órdenes necesarias. Si el penado quebrantare la condena, pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

* **artículo 481:**

* Artículo 481.- Revocación de la condena de ejecución condicional- La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el Tribunal que la impuso, salvo que proceda la acumulación de penas, en este caso podrá ordenarla el que dicte la pena única.

CAPITULO II

Libertad Condicional (artículos 482 al 487)

*

* artículo 482:

* Artículo 482.- Solicitud- La solicitud de libertad condicional se cursará al Juez o a la Cámara que dictó la sentencia condenatoria de mérito, o que procedió a la unificación de las penas impuestas en distintas sentencias, por intermedio del establecimiento donde se encuentre el condenado, quien podrá nombrar un defensor.

* artículo 483:

* Artículo 483.- Informe- Presentada la solicitud, el Tribunal requerirá informe a la dirección del establecimiento respectivo, acerca de los siguientes puntos: 1) Tiempo cumplido de la condena. 2) Forma en que el solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina. 3) Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio el Tribunal, pudiendo requerir dictamen médico o psicológico cuando se juzgue necesario. Los informes deberán expedirse en el término de cinco (5) días.

* artículo 484:

* Artículo 484.- Cómputo y antecedentes- Al mismo tiempo, el Tribunal requerirá del secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes. Para determinar estos últimos, librará, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes.

* artículo 485:

* Artículo 485.- Procedimiento- En cuanto al trámite, resolución y recursos se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 469. Cuando la libertad condicional fuere acordada, en el auto se fijarán las condiciones que establece el Código Penal, y el liberado, en el acto de notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El secretario le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarle, toda vez que le sea requerida. Si la solicitud fuera denegada, el condenado no podrá renovarla antes de un año de la resolución, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

* **artículo 486:**

* Artículo 486.- Comunicación al Patronato- El penado será sometido al cuidado del Patronato de Liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó. El Patronato deberá comprobar periódicamente el lugar de residencia del liberado, el trabajo a que se dedica y la conducta que observa. Si no existiera el Patronato Oficial el Tribunal podrá encargarse de tales funciones a una institución particular.

* **artículo 487:**

* Artículo 487.- Incumplimiento- La revocatoria de la libertad condicional, conforme al Código Penal, podrá efectuarse de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal o del Patronato. En todo caso, el liberado será oído y se le admitirán pruebas, procediéndose en la forma prescripta por el artículo 469. Si el Tribunal lo estimare necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

CAPITULO III

Medidas de Seguridad (artículos 488 al 492)

*

* **artículo 488:**

* Artículo 488.- Vigilancia- La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el Tribunal que la dictó; las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumpla le informarán lo que corresponda, pudiendo requerirse el auxilio de peritos.

* **artículo 489:**

* Artículo 489.- Instrucciones- El Tribunal, al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias a la autoridad o al encargado de ejecutarla y fijará los plazos en que deberá informársele acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier otra circunstancia de interés. Dichas instrucciones podrán ser modificadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al encargado. Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

* **artículo 490:**

* Artículo 490.- Observación psiquiátrica- El Tribunal ordenará especialmente la observación psiquiátrica del sujeto, cuando disponga la aplicación de la medida que prevé el artículo 34, Inciso 1) del Código Penal.

* **artículo 491:**

* Artículo 491.- Menores- Cuando la medida consista en la colocación privada de un menor, el encargado, el padre o tutor, o la autoridad del establecimiento, estarán obligados a facilitar la inspección o vigilancia que el Tribunal encomienda a los delegados. El incumplimiento de este deber podrá ser sancionado con multa de cien mil australes (A100.000) a un millón de australes (A1.000.000) o arresto no mayor de cinco (5) días.

* **artículo 492:**

* Artículo 492.- Cesación- Para ordenar la cesación de una medida de seguridad, de tiempo absoluto o relativamente indeterminado, el Tribunal deberá oír al Ministerio Fiscal, al interesado o, cuando éste sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela y en su caso, al dictamen de peritos.

TITULO III

EJECUCION CIVIL (artículos 493 al 506)

*

CAPITULO I

Condenas Pecuniarias (artículos 493 al 494)

*

*** artículo 493:**

* Artículo 493.- Competencia- Las sentencias que condenan a restitución, reparación o indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no fueren espontáneamente cumplidos dentro del plazo fijado, o no puedan serlo por simple orden del Tribunal que las dictó, se ejecutarán por el interesado o por el Ministerio Fiscal, en sede civil con arreglo al Código Procesal Civil, Comercial y de Minería .

*** artículo 494:**

* Artículo 494.- Sanciones disciplinarias- El Ministerio Fiscal ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor del Fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO II

Garantías (artículos 495 al 498)

*

*** artículo 495:**

* Artículo 495.- Embargo o inhibición de oficio- Al dictar el auto de procesamiento, el Juez ordenará el embargo de bienes del imputado o, en su caso, del civilmente demandado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. Si el imputado o el civilmente demandado no tuvieren bienes o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar la inhibición.

* **artículo 496:**

* Artículo 496.- Embargo a petición de parte- El actor civil podrá pedir ampliación del embargo dispuesto de oficio, prestando la caución que el Tribunal determine.

* **artículo 497:**

* Artículo 497.- Aplicación del Código Procesal Civil, Comercial y de Minería- Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del Código Procesal Civil, Comercial y de Minería, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

* **artículo 498:**

* Artículo 498.- Actuaciones- Las diligencias sobre embargos y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

CAPITULO III

Restitución de Objetos Secuestrados (artículos 499 al 503)

*

* **artículo 499:**

* Artículo 499.- Objetos decomisados- Cuando la sentencia importe decomiso de algún objeto, el Tribunal le dará el destino que corresponda, según su naturaleza.

Observado por: Ley 7.046 de San Juan Art.20
(B.O.13-09-00) LIBRO V, TITULO III, CAPITULO III
APLICACIONCONDICIONADA.

*** artículo 500:**

* Artículo 500.- Cosas secuestradas- Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a quien se le secuestraron.
Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva. Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso, y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

Observado por: Ley 7.046 de San Juan Art.20
(B.O.13-09-00) LIBRO V, TITULO III, CAPITULO III
APLICACIONCONDICIONADA.

*** artículo 501:**

* Artículo 501.- Juez competente- Si se suscitare controversia sobre la restitución o la forma de ella, se dispondrá que los interesados ocurran a la justicia civil.

Observado por: Ley 7.046 de San Juan Art.20
(B.O.13-09-00) LIBRO V, TITULO III, CAPITULO III
APLICACIONCONDICIONADA.

*** artículo 502:**

* Artículo 502.- Objetos no reclamados- Cuando después de un año de concluído el proceso, nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de bienes secuestrados, sin identificación de su propietario o poseedor, se dispondrá su decomiso.

Observado por: Ley 7.046 de San Juan Art.20
(B.O.13-09-00) LIBRO V, TITULO III, CAPITULO III
APLICACIONCONDICIONADA.

* **artículo 503:**

* Artículo 503.- Destino de los Bienes Decomisados - La Corte de Justicia dispondrá la venta en subasta pública de los bienes decomisados. A tal efecto dicho Tribunal dictará las normas generales y prácticas referentes a la información e inventario de los bienes decomisados, publicación de edictos, plazo para reclamarlos y condiciones de la subasta.

Modificado por: Ley 6.540 de San Juan Art.15
(B.O. 08-02-95).
Ley 7.046 de San Juan Art.20
(B.O.13-09-00) PARRAFO SEGUNDO DEROGADO - DEROGACION
INCORRECTADEL ART. DE LEY MODIFICATORIA N. 6540.

CAPITULO IV

Sentencia Declarativa de Falsedades Instrumentales (artículos 504 al 506)

*

* **artículo 504:**

* Artículo 504.- Rectificación- Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el Tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstituído, suprimido o reformado.

* **artículo 505:**

* Artículo 505.- Documento archivado- Si el documento hubiere sido extraído de un archivo será restituido a él con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

* **artículo 506:**

* Artículo 506.- Documento protocolizado- Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz, en los testimonios que se hubieren presentado y en el registro respectivo.

TITULO IV

COSTAS (artículos 507 al 513)

*

* **artículo 507:**

* Artículo 507.- Anticipación- En todo proceso, el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza.

* **artículo 508:**

* Artículo 508.- Resolución necesaria- Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

* **artículo 509:**

* Artículo 509.- Imposición- Las costas serán a cargo de la parte vencida; pero el Tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

* **artículo 510:**

* Artículo 510.- Personas exentas- Los representantes del Ministerio Público y los abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario, y sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias en que incurran.

* **artículo 511:**

* Artículo 511.- Contenido- Las costas consistirán:

- 1) En la reposición del papel sellado o reintegro del empleado en la causa.
- 2) En el pago de los derechos arancelarios.
- 3) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos e intérpretes.
- 4) En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

* **artículo 512:**

* Artículo 512.- Estimación de honorarios- Los honorarios de abogados y procuradores se determinarán de conformidad a la Ley de Aranceles. En su defecto, se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido. Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas del procedimiento civil.

* **artículo 513:**

* Artículo 513.- Distribución de costas- Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el Tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada una, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (artículos 514 al 519)

*

* **artículo 514:**

*Artículo 514.- Vigencia- Este Código comenzará a regir el 2 de Noviembre de 1992.

* Texto según art. 1 Ley N 6226. Modificado anteriormente por art. 1 Ley N 6171.

Modificado por: Ley 6.226 de San Juan Art.1
(B.O. 22-05-92)

Antecedentes: Ley 6.171 de San Juan Art.1
(B.O. 20-09-91) Fue modificado por art. 1 Ley N. 6171.

* **artículo 515:**

* Artículo 515.- Causas pendientes- Se aplicarán las disposiciones del Código anterior respecto de las causas pendientes, siempre que al entrar éste en vigor se haya contestado el traslado de la defensa.

* **artículo 516:**

* Artículo 516.- Validez de los actos anteriores- Los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia de este Código, de acuerdo con las normas del abrogado, conservarán su validez sin perjuicio de que sean apreciados según el nuevo régimen probatorio.

* **artículo 517:**

* Artículo 517.- Norma derogatoria- Abróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Código.

* **artículo 518:**

* Artículo 518.- Actualización de montos- Facúltase a la Corte de Justicia para que proceda mediante Acordada a actualizar los montos expresados en australes. Dicha actualización se hará semestralmente, aplicando los índices oficiales.

* **artículo 519:**

* Artículo 519.- Publicación- El Poder Ejecutivo publicará dos mil quinientos ejemplares (2.500) del presente Código dentro del plazo de noventa (90) días a contar de la fecha de sanción de la presente Ley, y fijará su valor de venta.

* **artículo 520:**

* Artículo 520.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

* POGGIO-DE LA TORRE-NOZICA-GOMEZ CENTURION

- © 2001 - SAIJ en WWW v 1.8

Nos gustaría que envíe comentarios o sugerencias sobre este servicio: usuarios@saij.jus.gov.ar.